

# EL TERRORISMO COMO DELITO COMÚN

---

*José Luis Guzmán Dalbora*

**RESUMEN.** El estudio compara el terrorismo con los viejos delitos de lesa majestad, por considerarlo tan imposible de definir como estos. El impedimento tiene una raíz empírica, reconocida en la criminología del fenómeno, la misma que impide asociarlo con algún bien jurídico. Al ser, pues, un concepto indefinible y, por tanto, irracional, se explica que no exista una definición comúnmente aceptada en el derecho internacional y la extraordinaria variedad de su tratamiento legislativo en los Estados. Esta inanición conceptual, diversidad de regulación y el hecho de que la respuesta penal contra el terrorismo responde siempre a un designio político autoritario llaman a realizar con él lo mismo que hizo la reforma penal del Iluminismo con el delito político: reducirlo a la categoría y someterlo a las reglas del delito común.

**Palabras clave:** historia del derecho penal, política, lesa majestad, irracionalismo, bien jurídico, autoritarismo.

**ABSTRACT.** This paper compares terrorism with the old crimes known as *lèse-majesté*, considering them just as impossible to define. This obstacle arises from an empirical cause, based on the criminology of the phenomenon, which makes a connection with any legally protected interest impossible. Since it is an undefinable and therefore irrational concept, there is no widely accepted definition in international law and its legislative treatment by the States is extremely varied. This conceptual inanity, diversity of regulation and the fact that the criminal response to terrorism always corresponds to an authoritarian political design suggest that we should proceed with it as the criminal reform of the Enlightenment did with political crimes: reduce it to a category and subject it to the rules governing common crimes.

**Key words:** history of criminal law, politics, *lèse-majesté*, irrationalism, legally protected interest, authoritarianism.

**ZUSAMMENFASSUNG.** Der Beitrag nimmt einen Vergleich des Terrorismus mit den überkommenen Straftaten der Majestätsbeleidigung vor, wobei er davon ausgeht, dass beide gleichermaßen nicht zu definieren sind. Dieses Hindernis ergibt

sich empirisch aus der kriminologischen Bewertung des Phänomens, wonach es unmöglich ist, eine Verknüpfung zu einem Rechtsgut herzustellen. Da es sich also um ein undefinierbares und damit auch irrationales Konzept handelt, lässt sich auch das Fehlen einer allgemein akzeptierten Definition im Völkerrecht und die außerordentliche Vielfalt gesetzlicher Lösungen in den einzelnen Staaten erklären. Angesichts der fehlenden Konzeption, der vielfältigen Regelungen und der Tatsache, dass die strafrechtliche Antwort auf den Terrorismus immer unter einem autoritären politischen Vorzeichen steht, empfiehlt es sich, ihm genauso zu begegnen, wie es die Strafrechtsreform der Aufklärung gegenüber politischen Straftaten getan hat: den Terrorismus als gemeine Straftat einzustufen und nach den entsprechenden Bestimmungen mit ihm zu verfahren.

**Schlagwörter:** Geschichte des Strafrechts, Politik, Majestätsbeleidigung, Irrationalismus, Rechtsgut, Autoritarismus.

## 1. Terrorismo y lesa majestad

La reforma de la legislación criminal toscana que hizo en Pisa el archiduque Pedro Leopoldo de Habsburgo el 30 de noviembre de 1786 —por tanto, cinco años antes de las innovaciones revolucionarias condensadas en el Código Penal francés de 1791— ofrece numerosos aspectos reveladores, no solo del inmenso significado histórico de un documento que, entre otros progresos, fue el primero en suprimir la pena de muerte, sino del valor actual de la reforma penal de la Ilustración.

El Código Leopoldino tuvo la osadía de dar un paso inédito para las monarquías del antiguo régimen: la supresión de los delitos de lesa majestad. Su artículo LXII, reconoce la abusiva extensión que estos habían alcanzado a lo largo de los siglos —hasta el punto de abarcar acciones en sí mismas no delictuosas, pero que se convirtieron en tales solo por la ley—, declara abolido el abuso y elimina todo especial título delictuoso de la denominada lesa majestad. También ordena que las violencias y los atentados contra la seguridad, libertad y tranquilidad del Gobierno sean considerados en el género de las violencias públicas y castigados según la mayor o menor atrocidad de la violencia en sí misma, “sin considerar la gravedad mayor añadida por la ley so pretexto de la lesa majestad”. Dicho de otra manera, convirtió el infame cenotafio del delito político en delito común.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> “La Legge toscana del 1786”, en Beccaria, *Dei delitti e delle pene*, p. 280. La prioridad de la Ley toscana en la materia es subrayada por Rivacoba y Rivacoba, *La reforma penal de la Ilustración*, p. 24.

El gesto de la Leopoldina iba mucho más allá que las proposiciones respectivas de su mentor espiritual, Cesare Beccaria.<sup>2</sup> El milanés toca dos veces en su célebre opúsculo los problemas de la figura polimorfa y espantable de la lesa majestad a propósito de la pena de muerte y, sobre todo, en la división de los delitos. Hay que reconocer que en la pareja de pasajes no consiguió desligarse de los apremios de la polémica contingente, al paso que la mayor parte de su obra se pone por encima de las condiciones del momento y defiende, universal e intemporalmente, los intereses de la humanidad.<sup>3</sup> Beccaria acepta la posibilidad de la muerte de un ciudadano durante períodos de convulsión política, “cuando, aun encontrándose privado de la libertad, tenga todavía relaciones y poderes tales que comprometan la seguridad de la nación, es decir, cuando por su existencia pueda producirse una revolución peligrosa en la forma de gobierno establecida”.<sup>4</sup> La respuesta penal a los actos de subversión, para los que él conserva de la lesa majestad la sanción del máximo suplicio, contradice su pensamiento de que los crímenes de sedición son provocados por tiranos que usurpan los derechos del pueblo, ofuscan la luz de la verdad o se dejan arrastrar por intereses personales o las pasiones del momento.<sup>5</sup> De otra parte, en el crucial capítulo sobre la división de los delitos, tras establecer el principio de que su verdadera medida es el daño causado a la sociedad, Beccaria sostiene que aquellos que la destruyen inmediatamente o a quien la representa, “los que se llaman de lesa majestad”, no pueden comprender, como ocurría hasta ese punto, hechos que consisten en la mera expresión de opiniones o ideas.<sup>6</sup>

Era esta última una indispensable limitación de la férula del delito político, concepto no utilizado por Beccaria y que solo se difundirá en la época de los Códigos clásicos,

---

<sup>2</sup> El constante y profundo influjo de este sobre aquella es un hecho histórico indiscutible. Lo admite incluso Naucke, en su severo juicio de la obra beccariana, cuya tendencia humanizadora del derecho penal pone en entredicho la conferencia “Die Modernisierung des Strafrechts durch Beccaria”, pp. 14-15.

<sup>3</sup> Cavanna, “Giudici e leggi a Milano nell’età del Beccaria”, p. 169.

<sup>4</sup> Beccaria, *De los delitos y de las penas*, p. 253. Obsérvese, empero, que él no afirma que entonces la supresión del reo quede legitimada, sino que “puede creerse justa y necesaria”, ya que tampoco ha pretendido aludir a la muerte como pena en sentido jurídico, sino a un acto de necesidad o de defensa que urge realizar a falta de genuina tutela jurídica. Parecidamente pueden entenderse los *Discursos* de Robespierre favorables a la ejecución de Luis XVI, a quien acusó de haber violado el contrato social y cuya persona era preciso eliminar como extrema medida de salvación pública, no a título de pena. Sobre el particular, véanse Cattaneo, “Morale e politica nel dibbattito dell’Illuminismo”, p. 130, y Rivacoba y Rivacoba, *Estudio preliminar*, p. C.

<sup>5</sup> Denuncia la contradicción Ruggiero, *La violencia política*, p. 13.

<sup>6</sup> “Sólo la tiranía y la ignorancia, al confundir los vocablos y las ideas más claras, pueden dar aquel nombre y, en consecuencia, la máxima pena, a delitos de naturaleza diferente haciendo a los hombres, como en otras mil ocasiones, víctimas de la palabra”. *De los delitos y de las penas*, p. 199.

## EL TERRORISMO COMO DELITO COMÚN

durante la primera mitad del siglo XIX. Sin embargo, su propuesta distaba de apuntar al cese global de la borrosa categoría de la lesa majestad, para una de cuyas manifestaciones prístinas, la sedición, el autor se inclinó por el patíbulo. En tales circunstancias, se comprenderá lo avanzadísimo del tono de la Leopoldina. Al convertir los hechos violentos contra el soberano en delitos comunes y dejar en la atipicidad las opiniones y los actos inocuos de los ciudadanos, el Código toscano puso límites jurídicos a la soberanía. Había sonado la hora del principio de ofensividad. De ahí en adelante “se rompió la relación de dependencia doméstica que unía al súbdito con el Estado”.<sup>7</sup>

La importancia del paso salta a la vista si se recuerda las teratológicas dimensiones que había adquirido el rótulo de lesa majestad, bajo el cual se incardinó un sinnúmero de conductas, todas ellas sancionadas con la muerte, a menudo agravada en sus formas de ejecución. En el período histórico comprendido entre la instalación del Imperio Romano hasta la reforma de 1786, al que Carrara calificó de “terrible, porque se apoya en millones de cadáveres, y fantasmagórico, porque su designio era sustituir con los fantasmas del miedo, y con principios excepcionales y feroces, los preceptos de la justicia”,<sup>8</sup> fueron inmolados como reos de lesa majestad individuos acusados de traición, rebelión, sedición, reuniones nocturnas o clandestinas, imprecaciones, signos, gestos y otros hechos indiferentes realizados frente al soberano o de su imagen, criticar o censurar sus determinaciones, opinar o verter lágrimas sobre la suerte del Estado, omitir la denuncia de actos preparatorios de la futura comisión de estos delitos, haber manifestado la voluntad de perpetrarlos, etc., etc.<sup>9</sup> Allende estas y otras infinitas variaciones, la idea era proteger a como dé lugar el dominio político y a sus detentadores, “cualquiera que sea la licitud del título por que lo hayan alcanzado”,<sup>10</sup> considerando la agresión, no por el daño efectivo, ni siquiera el peligro a dicho dominio, sino según estimaciones subjetivas nacidas del capricho y el temor. Con efecto, el miedo, ese gigante negro del alma, es el sentimiento que brinda la clave de bóveda del monstruo horrendo, informe e ingente de la lesa majestad. De ahí el adelantamiento del magisterio punitivo hasta extremos inverosímiles, la desproporción de las penas, la falta de ofensa en muchos de los actos sancionados, la

<sup>7</sup> Ruiz Funes, *Evolución del delito político*, p. 128, con cita de Manzini. El vislumbre de ofensividad en este pasaje de Beccaria es relevado por Garrido Montt, *Beccaria 250 años después*, p. 105.

<sup>8</sup> *Programa de Derecho criminal*, p. 514 (§ 3918).

<sup>9</sup> Es inoficioso proseguir esta lista, como también está lejos de nuestro propósito resumir la historia del título de lesa majestad. Bástenos remitir a Ruiz Funes, pp. 13-49, y Filangieri, *Ciencia de la legislación*, t. IV, pp. 170-192.

<sup>10</sup> Ruiz Funes, p. 14.

ilimitación del círculo de los sujetos responsables, el castigo por hechos ajenos y, en general, un régimen tan excepcional que más parecía una aplicación del *ius belli* de antaño que el plexo de relaciones jurídicas que hoy llamamos *ius puniendi*.

Sabido es que con la codificación contemporánea la lesa majestad evoluciona en delito político, concepto transido de un talante benigno. Con todo, ni los nuevos delitos contra la seguridad del Estado ni, muy especialmente, otras formas de delincuencia evolutiva que se separarán del delito político desde finales del siglo XIX perdieron la mácula de origen del concepto de lesa majestad, así como la naturaleza extrajurídica de las realidades subyacentes, su presentación diversiforme y la dificultad para considerarlas dogmáticamente; incluso el problema de describir sus hipotéticos rasgos comunes en una apreciación empírica. Tampoco desapareció el régimen excepcional ni la compacta severidad de la persecución y el castigo de las hazañas de los nuevos autores por convicción.<sup>11</sup> Más adelante habrá oportunidad de recordar tales formas evolutivas. De momento, interesa poner de relieve el parentesco que muestra el tratamiento jurídico de la vieja lesa majestad con una de ellas: el terrorismo.

La proximidad de lesa majestad y terrorismo se percibe de inmediato en la faceta procesal del asunto. Para nadie es un misterio que el resquebrajamiento de los principios punitivos y el desmonte de las paredes que circundan y contienen el ejercicio del derecho de castigar lucen con particular visibilidad en las reglas sobre jurisdicción y procedimiento de los hechos terroristas.<sup>12</sup> Esto es así, ya sea por las facultades acrecentadas y los poderes autónomos de la policía, la demora autorizada para que esta deje al inculpado a disposición de la judicatura, la facilidad de disponer, alargar y endurecer las condiciones de la prisión preventiva, la intervención de las comunicaciones del sospechoso, el empleo de agentes provocadores y soplones en la investigación, el premio jurídico o dinerario a delatores y felones, el castigo de la omisión de denuncia, el secreto de la investigación y otras modalidades de cercenamiento del derecho de defensa, la admisión de testigos o peritos sin rostro y de otras pruebas privilegiadas, impedimentos diversos en el régimen de recursos, etc. Pues bien, el crimen *de majestatis*, debido a la misma ausencia de delimitación jurídica que aqueja al terrorismo, se prestó para análogos abusos, que se

---

<sup>11</sup> Pese a las protestas del autor del concepto, Gustav Radbruch, que lo acuñó precisamente para los sujetos que realizan hechos delictivos motivados por una convicción política, religiosa o moral. Véase "El delincuente por convicción", pp. 405-417.

<sup>12</sup> Véase, por todos, Bustos Ramírez, "Inseguridad y lucha contra el terrorismo", p. 409.

## EL TERRORISMO COMO DELITO COMÚN

convirtieron en un verdadero azote por el rigor de las formas procesales que le eran aplicables.<sup>13</sup> El derecho común las simplificó so capa de hacer más solícito el procedimiento, pero, en verdad, con la mirada clavada en quitar toda garantía al paciente de la *inquisitio*. Ecos del pasado resuenan en la situación actual: al reo de lesa majestad no se comunicaba el nombre del delator, de los testigos ni otras pruebas en su contra, salvo que confesase el hecho con o sin tormento; podía ser condenado mediante simples presunciones; se le negaba la asistencia de un abogado; como contrapartida, sus denunciantes eran galardonados en metálico, sus compañeros compraban la impunidad acusándolo o testimoniando en su contra y, de ser calumniosa, la denuncia restaba impune; los hijos del denunciado podían declarar contra los padres, a lo que hacía condigna escolta el carácter transcendente de la responsabilidad penal, que englobaba a todo el grupo familiar, sin que existieran mecanismos de gracia, y así sucesivamente.<sup>14</sup>

El durísimo régimen penal propiamente dicho abarcaba una plétora de conductas, algunas muy alejadas de la ofensa a la seguridad del poder político y otras dirigidas contra bienes diferentes —como la falsificación de moneda— o desprovistas de la aptitud de conmovir bien jurídico alguno, como no fueren los intereses o temores de personas poderosas. Incluso respecto a hechos de auténtico contenido lesivo para bienes concretos, la preocupación por salvaguardar las condiciones del orden establecido desproporcionó las penas en términos tales que esos bienes quedaron en retaguardía, como simples pretextos con que abroquelar el orden.<sup>15</sup> Confirma lo anterior la circunstancia de que la lesa majestad podía ser cometida de abajo hacia arriba, nunca desde el plano superior de la jerarquía política,<sup>16</sup> en lo que hay que tener presente que las teorías proclives al tiranicidio fueron en el Medioevo y la Edad Moderna solo eso, reflexiones filosóficas,

<sup>13</sup> Primero entre todos, el empleo de la tortura, la cual, sea dicho de pasada, ha sido una constante fáctica en el caso de los presos por terrorismo, sin nombrar su directo asesinato en las prisiones, presentado como hechos de suicidio, ajustes de cuentas por otros reos de terrorismo o venganzas de delinquentes comunes. Acerca de lo primero, Ruiz Funes, 23; para lo segundo, entre muchos, Massari, *Il terrorismo*, pp. 353 ss. Sobre el debido proceso en estos delitos, Ambos y Poschadel, "Terroristas y debido proceso", pp. 1-31.

<sup>14</sup> Cf. Pertile, *Storia del Diritto italiano*, t. v, pp. 474-475. El ejemplo del Derecho penal común italiano se reproduce a pedir de boca en los restantes países europeos. Para España, Tomás y Valiente, *El Derecho penal de la Monarquía absoluta*, pp. 271-278.

<sup>15</sup> "Todas las exacerbaciones, crueldades, extralimitaciones procesales que en otros casos no se permitirían, parecen aquí de perlas, invocando para justificarlas el peligro que el orden corre". Dorado Montero, "Los delitos políticos y los delitos contra la patria", p. 589.

<sup>16</sup> Las excepciones de nobles e inferiores jerárquicos por desobediencias al rey no hacen sino confirmar el principio. Véase Massarone, *Politica criminale e Diritto penale nel contrasto al terrorismo internazionale*, pp. 26 y 27. Con razón la autora antepone al estudio del terrorismo un bosquejo de su antepasado histórico, la lesa majestad.

y permanecieron desconocidas a las fuentes positivas hasta la consagración del derecho a la resistencia en la tabla de los derechos del hombre de 1789.<sup>17</sup> Pues bien, tampoco hay documento internacional o nacional de nuestro tiempo que castigue el terrorismo de Estado, mientras que el terror atribuido a los que están abajo, según una congerie de tratados, códigos y leyes punitivas, puede provenir de un plexo de conductas tan cuantioso como el espectro de las que antaño recibieron el calificativo de lesa majestad.

Asociar los rótulos de lesa majestad y terrorismo no solo tiene el respaldo de la historia. Hay, además, otro argumento que avala la operación. La lógica enseña que no se puede enunciar un concepto o los elementos de una proposición como existentes si tampoco es factible definir el concepto o reconstruir racionalmente la trama de los componentes del juicio. Dicho desde el envés del problema, cuando no se puede definir algo, es imposible saber si existe, con lo cual tampoco podemos indicar a los demás qué cosa es.<sup>18</sup> Los conceptos indeterminados son conceptos irracionales o se inscriben en un nivel inaccesible a las capacidades humanas, como el mal o el bien absolutos, o Dios.<sup>19</sup> *Delito de lesa majestad y terrorismo* comparten el pecado de la ilimitación, cuya natural consecuencia es la imposibilidad de reducirlos a una unidad conceptual jurídica, sin nombrar que la misma infinitud pone trabas irremontables incluso al afán de definirlos política, social o psicológicamente.

Nuestro examen del pseudoconcepto de terrorismo comenzará precisamente por la raíz empírica de la imprecisión de sus contornos. Luego, pasaremos somera revista a las complicaciones definitorias en el derecho internacional y el insatisfactorio panorama de los sistemas nacionales de tipificación. La clave de bóveda del problema, la relación ausente entre *terrorismo* y *bienes jurídicos*, permitirá sugerir la propuesta que da título a esta contribución. Si el terrorismo se substrahe de antemano a una definición legal o doctrinal, entonces no puede ser un concepto jurídicamente relevante. La política criminal debiera en esto postular la misma recomendación que llevó a cabo como norma positiva

---

<sup>17</sup> Sobre la historia de la doctrina tiranicida, Jiménez de Asúa, *Tratado de Derecho penal*, t. III, pp. 163-171.

<sup>18</sup> Lo cual se relaciona con la imposibilidad lógica de definir los conceptos más concretos, por la falta en ellos de una diferencia específica. "La individualidad como tal es algo irracional, que puede ser intuida pero no lógicamente analizada". Hessen, *Tratado de Filosofía*, t. I, p. 214.

<sup>19</sup> En la teología del formidable filósofo cordobés Maimónides, es inadmisibles usar atributos positivos para describir la esencia de Dios. Sus propiedades son atribuidas mediante negaciones, lo único al alcance del conocimiento humano. Pero, si "no hay otro medio que percibirlo mediante la negación, y no dándonos a conocer la negación absolutamente nada de la realidad de la cosa a que se aplica", lo mejor sería el silencio, como en el salmo: "Para ti, el silencio es alabanza". Maimónides, *Guía de descarriados*, pp. 214 y 215.

la ley toscana del Siglo de las Luces. La tarea consiste en disolver la unión artificial de elementos con que se compuso el terrorismo, reducir algunos de ellos a conceptos racionales e integrarlos en títulos conocidos de imputación. O sea que hay que transformar el terrorismo en delito común.

## 2. Raíz empírica de la dificultad de definir jurídicamente el terrorismo y diferenciarlo de otras especies de criminalidad evolutiva

Una de las escasas coincidencias en la dogmática penalista y la criminología acerca del terrorismo reside en la conciencia de la grave dificultad para definirlo jurídicamente y, antes que eso, reconducirlo a un concepto en el plano de los hechos individuales y sociales.

La raíz de la complicación es tríplice. El terrorismo, al igual que la denominada *criminalidad organizada*, muda constantemente de aspecto según las condiciones históricas, culturales y geográficas.<sup>20</sup> En seguida este carácter proteico, cambiante, repercute no solo a la hora de perfilarlo en un tipo delictivo —porque toda figura legal requiere abstracción conceptual, delimitación precisa, alcance general y fijeza en el tiempo—, sino, además, en el fundamento jurídico del delito o de los delitos en cuestión, ya que tampoco existe uniformidad de pareceres acerca de cuál sería el bien ofendido por los hechos terroristas, aparte de los bienes tradicionales que estos suelen lesionar o poner en concreto peligro, como la vida, la integridad corporal, la salud individual, la propiedad, etc. Por último, el empleo que suele concederse al término *terrorismo*, palabra de suyo henchida de una fuerte carga emocional, parece apartarlo del conocimiento científico, conspira contra una comprensión *sine ira et studio*. Más que a título de concepto susceptible de definición, con el consiguiente análisis de sus elementos, el terrorismo suele ser esgrimido como un arma de descalificación política y demonización social.<sup>21</sup>

<sup>20</sup> Véase, entre muchos, Middendorff, *Estudios de Psicología criminal*, pp. 21-35, que destacan la antigüedad del fenómeno y las múltiples formas de manifestación de su variedad internacional, así como Sinclair, *Storia del terrorismo*, p. 282, donde afirma algo por demás obvio: que “el terror no tiene límites y carece de una definición exhaustiva”.

<sup>21</sup> Demonización, en el sentido de que el acto terrorista es presentado como algo inaccesible a toda comprensión racional, una realidad tan extraordinaria que se aleja radicalmente de la normalidad de la vida y se sumerge en las oquedades de lo sobrenatural, cual obra de la perversidad pura, del Maligno. Esto posibilita la ulterior consideración del terrorista como un enemigo también absoluto y ante el cual, por ende, no tendrían por qué regir las reglas comunes del ordenamiento jurídico. Cf. Cancio Meliá, *Los delitos de terrorismo*, p. 31.

Por lo pronto, la ciencia penal ha tropezado con el problema de diferenciarlo de los delitos evolutivos. Escipión Sighele y Guillermo Ferrero fueron pioneros en distinguir la criminalidad atávica y evolutiva, basándose para ello en los medios de ejecución, un criterio de primordial significación criminológica.<sup>22</sup> Llamaron *atávica* a la criminalidad violenta o material, y *evolutiva* a la de carácter fraudulento o intelectual. Enrique Ferri prohibió esta terminología, pero la ilustró según un punto de vista psicosocial. En su versión modificada, delincuencia atávica sería la común, que puede manifestarse en la forma primitiva de energía muscular o en la fraudulenta, aportada por el refinamiento de las costumbres. A su vez, *evolutiva* es la criminalidad de signo político-social, aquella que, bajo cualquiera de esas dos formas, tiende a apresurar las fases futuras de la vida del Estado o de la organización de la sociedad. Estas dos clases pueden compartir métodos, por lo que son concebibles una delincuencia evolutiva de base atávica y otra atávica de base evolutiva;<sup>23</sup> pero lo que separa esencialmente a unas de otras, “de un modo independiente de la morfología diferente de violencia o de fraude, son los móviles por los cuales el autor del hecho es determinado, móviles de interés egoísta y antisocial, o móviles de interés altruista y social”. Por cierto, Ferri agregó la certera observación de que el interés de defensa contra la delincuencia evolutiva “se reduce a la minoría de las clases dominantes”.<sup>24</sup> Esta especie de criminalidad, que comprende la política, anarquista y social, luego enriquecida merced a la extensión de los móviles —políticos, religiosos o morales— que pueden animar al agente, hallaría su *pendant* subjetivo en el nombre que asignaría a los autores del hecho evolutivo la ciencia penal del siglo xx: delincuentes por convicción. En ello es útil tener presente que el delito evolutivo —o político en sentido lato—, aunque se cometa con medios violentos, posee un sentido de progresión que lo torna posible fontana de un aumento de la civilidad, lo cual no ocurre en el crimen atávico, que es regresivo y entorpece, en vez de adelantar, el perfeccionamiento de la cultura.<sup>25</sup>

---

<sup>22</sup> Y, en cambio, de escasa importancia para la ordenación dogmática de los delitos. Cf. Bianchi, Ferrero y Sighele, *Il mondo criminale italiano*, pp. 317-332.

<sup>23</sup> Jiménez de Asúa, *Tratado de Derecho penal*, p. 180.

<sup>24</sup> *Sociología criminal*, II, p. 59. Véase, además, Ruggiero, *La violencia política*, pp. 27-28.

<sup>25</sup> Jiménez de Asúa, *Tratado de Derecho penal*, pp. 179 y 211. En la p. 183 advierte, con razón, que “la delincuencia evolutiva no ha podido sustraerse a las transformaciones del mundo, y se ha ido modificando a medida que cambian los ideales y las preocupaciones de la humanidad. Los románticos motivos que impulsaban a los revolucionarios de otras épocas no son los móviles económicos que hoy inspiran a los autores de delitos sociales, aunque un nexo común les una: el sentimiento altruista de procurar el mejoramiento de toda la sociedad o de una clase determinada”. Sobre los

## EL TERRORISMO COMO DELITO COMÚN

Este rasgo, retratado en la especial motivación del delito evolutivo, es constante en las formas históricamente más conocidas del género y explica que en todas ellas, sin excepciones, exista un componente político. El delito político en sentido estricto no puede ser definido convenientemente si se toma en cuenta solo el bien jurídico lesionado, ya que la acción puede vulnerar así la organización política de la comunidad —la seguridad del Estado— o los derechos resultantes de los ciudadanos, como bienes comunes, por ejemplo, la vida o la libertad ambulatoria. Lo decisivo en la calificación del hecho es el móvil del agente, que con aquel persigue preparar el avance político de un pueblo cuya libertad yace aherrojada por un Gobierno despótico, de lo que viene precisamente el régimen benigno que se acostumbra a acordar a los autores de actos de este jaez.<sup>26</sup> A su turno, el delito social, que se comete por causas fundamentalmente económicas y a través del cual los explotados buscan transformar la organización imperante de la propiedad, no admite una diferenciación neta de su pariente político puro. Toda organización económica de la sociedad responde en definitiva a una ideología política, del mismo modo que toda posición privilegiada en la posesión de los bienes se sustenta en un determinado sistema social, y para cambiar aquellas es preciso atacar a estos. Por último, el viejo delito anarquista, abstracción hecha de su ejecución aparatosa, tampoco difiere esencialmente del delito político, del que lo distingue el afán primordial de destrucción, típico de aquel y ausente en este, cuyo signo es creador o fecundo. El anarquismo, en todas sus versiones, aspira a la supresión del Estado y de toda forma de dominación entre los hombres. Hay, pues, que destruirlos, no ya cambiar la forma de gobierno o acrecentar el poder del pueblo para conseguir mediante el reformismo el adelanto de la civilidad. Pero aun reducido a su componente de individualismo extremo, el anarquismo va en pos de

---

efectos positivos del terrorismo en particular, cuya naturaleza de provocación contribuye a que los ciudadanos no den por descontada su libertad política, Laqueur, *Storia del terrorismo*, p. 294 (aunque sin cita del descubridor del rendimiento psicosocial positivo de la criminalidad en general, Emile Durkheim, *Las reglas del método sociológico*, pp. 115-118).

<sup>26</sup> Al criterio subjetivo, vigorosamente defendido por Jiménez de Asúa (*Tratado de Derecho penal*, pp. 207-216), se objetó que su triunfo dependía de adquirirse internacionalmente una definición objetiva de la única organización política contra la cual la subversión sería derechamente delictuosa y no merecedora de benignidad, además de que la historia del delito político demostraría que nunca estuvo vinculado a una forma política precisa, habiendo habido rebeliones contra democracias y contra regímenes tiránicos, indistintamente. Cf. Quintano Ripollés, "Delito político", p. 607. Aunque la realidad política de la hora, incluso en el continente Iberoamericano, parece ratificar este último punto de vista, el derecho internacional posterior a la Segunda Guerra Mundial se ha pronunciado repetidas veces a favor de la democracia como única forma legítima de gobierno. Ahora bien, vistas sus imperfecciones, tampoco es de extrañar que sucedan a veces delitos políticos (o terroristas) en contra de regímenes democráticos.

finalidades políticas, solo que distintas de las apetecidas por quienes creen en la necesidad del Estado y del derecho público en general para la convivencia entre los hombres.

Pues bien, mientras los delitos político, social y anarquista forman una clase de infracciones caracterizada por el móvil generoso y un designio evolutivo, el terrorismo carece de unidad. Estamos ante un crimen o una serie de crímenes que ordinariamente se tipifican por la alarma que producen en una organización social o por el temor que infunden a su régimen político; expresado con la terminología de los bienes jurídicos, como delitos contra el orden público de la sociedad o contra la seguridad del Estado, siquiera no sean estos los únicos ofendidos, como antes se dijo. Tampoco las motivaciones del hechor nos procuran una categoría uniforme de maleficios. Si nos fijáramos en la esencia revelada por el motivo, el terrorismo pudiera ser un delito político, un delito social, otro anarquista o un crimen completamente común.<sup>27</sup> Por su parte, la criminología se limita a enseñar como peculiaridades del terrorismo que sus proezas son por definición violentas, pero de una violencia cuyo poder destructivo aparenta poseer aquello de que sus autores no disponen, fuerza militar;<sup>28</sup> que las víctimas pueden ser magnates o personajes públicos, pero también personas desconocidas que accidentalmente se hallaban en el lugar del atentado, y, por último, que el fin inmediato del ataque es causar intimidación pública, con mayor exactitud, producir temor en el grupo de individuos, despersonalizado por el fanatismo terrorista a que pertenecen o pertenecían los atacados.<sup>29</sup>

Esto aparte, la criminología alienta dudas sobre la integridad conceptual del fenómeno.<sup>30</sup> De hecho, las definiciones que ocasionalmente brinda del terrorismo no son tales, porque tampoco superan una enumeración descriptiva de las notas más o menos frecuentes de estas prácticas, resultan alicortas o, al revés, se entregan a un absolutismo parecido al de la vesania achacada a los terroristas. Que el terrorismo se considere “una

---

<sup>27</sup> Rotundo al respecto, Jiménez de Asúa, *Tratado de Derecho penal*, t. II, p. 1173.

<sup>28</sup> “Lo que las organizaciones terroristas hacen puede describirse como una sangrienta pantomima en la que se pretende simular fuerza militar mediante actos de violencia personalmente aleatoria [...] con la intención de provocar así una reacción del Estado que consolide la posición del colectivo terrorista como agente político”. Cancio Meliá, *Los delitos de terrorismo*, pp. 71-72. Sobre la violencia terrorista, véase también Middendorff, *Estudios*, *pássim*.

<sup>29</sup> La despersonalización, también llamada categorización, consiste en una simplificación psicológica de la realidad que lleva al terrorista a considerar a todos los sujetos que forman el círculo de potenciales víctimas como objetos intercambiables, indiferentes y, al cabo, deshumanizados. Se trata, en el fondo, de una técnica de neutralización de las inhibiciones, usualmente alimentada por el fanatismo. Cf. Cancio Meliá, *Los delitos de terrorismo*, pp. 65-66. Acerca del fanatismo en estos individuos, la negación de todo lo que existe fuera de sus ideas, Middendorff, *Estudios*, p. 25.

<sup>30</sup> El mismo recelo embarga a sus historiadores, como en la conocida obra de Laqueur, *Storia del terrorismo*, pp. 13, 14, 16 y 195.

sucesión premeditada de actos violentos e intimidatorios ejercidos sobre población no combatiente y diseñados para influir psicológicamente sobre un número de personas muy superior al que suman sus víctimas directas y para alcanzar así algún objetivo, casi siempre de tipo político”,<sup>31</sup> ignora que son considerados terroristas hechos de agentes aislados e individuales y estragos en que nadie sufrió siquiera un rasguño, salvo acaso el propio autor. Este pecado por defecto se transforma en el pecado por exceso de otras definiciones. El terrorismo pasa a ser aquí sinónimo de violencia política pura, ciega venganza desencadenada colectiva e indiscriminadamente contra una población civil, no en perjuicio de una víctima precisa, sino para abrumar a enteras comunidades definidas por su nacionalidad, etnia, credo religioso o político.<sup>32</sup> Otros divisan en el huidizo concepto la manifestación de una “antropología negativa, alimentada por un instinto de muerte y generada por un odio que produce aislamiento, desconfianza, clausura, desprecio de la existencia y del vivir”, la “celebración violenta, inútil y gratuita del resentimiento”.<sup>33</sup> En otras palabras, la deshumanización y satanización del enemigo, estrategias que emplearía el terrorismo para rebajar moralmente a los poderes hostilizados por él,<sup>34</sup> deja de ser la técnica de neutralización consistente en negar a la víctima y el paso preliminar de un mensaje destinado a dar una orientación clara a los grupos comprometidos en la lucha de y contra estos sujetos.<sup>35</sup> Este género de definiciones, mientras sumen el concepto en el abismo insondable de la brutalidad irracional, acaban por presentarlo como aquello que no es, ni podría nunca llegar a ser, un mal absoluto.

Por lo demás, la revisión crítica de un abanico más amplio de aspectos que permitirían determinarlo dentro de la realidad criminal ratifica la insuficiencia de la apreciación criminológica. Se afirma que signos típicos del terrorismo son el ataque violento contra la vida y seguridad de seres humanos, realizado con la finalidad de intimidar a la población o coaccionar a un Gobierno, que recae sobre víctimas inocentes, es cometido por particulares que se oponen al poder estatal, persuadidos de la justicia de su causa, organizados en estructuras grupales que operan con teatralidad y, a la vez, sin reproches de conciencia. Pero de nuevo la terca heterogeneidad del fenómeno impone la conclusión de que “con estas variables no podemos trazar una definición simple (o incluso una

<sup>31</sup> De la Corte Ibáñez, *La lógica del terrorismo*, p. 43.

<sup>32</sup> Así, Ruggiero, *La violencia política*, cf. p. 188.

<sup>33</sup> Berardi, *Il Diritto e il terrore*, p. 193.

<sup>34</sup> Cf. De la Corte Ibáñez, *La lógica del terrorismo*, pp. 247 y 248.

<sup>35</sup> Certero al respecto, Ruggiero, *La violencia política*, pp. 177 y 178.

definición compleja) del terrorismo. La razón es que no todos estos factores aparecen siempre” y, antes bien, “para cada uno de ellos puede aducirse contraejemplos”<sup>36</sup> en los que no está el factor, pero sí comparece de inmediato la etiqueta política, social o jurídica de terrorismo. Pues bien, como este definitivamente no presenta elementos constantes en la fenomenología criminal, si no se dan en él elementos necesarios y suficientes, baldío será el afán de encerrarlo en una definición. Como explica Fletcher, solo resta considerarlo un crimen superlativo, diverso cualitativa y cuantitativamente de cualesquiera delitos comunes, análogo a la guerra, indefinible, pero en el que necesitamos creer: un tabú.<sup>37</sup>

La “nebulosa conceptual”<sup>38</sup> del terrorismo en la criminología plantea a la dogmática penal nacional e internacional un desafío mayúsculo. La ciencia del derecho presupone una formación conceptual de su materia prima y solo puede trabajar a partir de conceptos prejurídicos con los que deviene posible elaborar los conceptos jurídicamente relevantes. Dado que existe una determinación material de la forma jurídica, así también la dogmática “no es producción conceptual primitiva, como las ciencias naturales, sino trabajo conceptual de segundo grado”.<sup>39</sup> ¿Cómo pudiera construir el concepto de terrorismo, cuya base es evidentemente un fenómeno social, si las ciencias sociales no aciertan a dar con su propio concepto? No habiendo producción conceptual primitiva, ¿de dónde se tendrían que obtener los fundamentos para una producción conceptual de segundo grado? La especial dificultad interpretativa que rodea a los elementos típicos de los delitos de terrorismo, complicación que aparece por doquier y cuyas respuestas doctrinales a menudo dejan el regusto de la arbitrariedad, enraíza precisamente en que todos los componentes típicos —descriptivos, subjetivos y normativos— confieren tratamiento jurídico a conceptos no jurídicos en su origen. Si estos faltan, aquellos resultan ingobernables, siendo vana tarea la de subsumir con seguridad ciertos hechos de incógnita individualidad científica en supuestos normativos solo definidos por el epígrafe de la ley que los castiga. Siendo así, el desafío adquiere tonos todavía mayores que lo gigantesco: se torna de ejecución irrealizable.

---

<sup>36</sup> Fletcher, “The indefinable concept of terrorism”, pp. 910-911.

<sup>37</sup> *Ibidem*, pp. 895 y 900.

<sup>38</sup> Zaffaroni, conferencia “Globalización y crimen organizado”, p. 7, en la que apunta lo siguiente: “Comparando las legislaciones nacionales se tiene la sensación de que se trata de una caja vacía en la que se colocan —indefectiblemente— los crímenes de destrucción masiva indiscriminada, pero seguidamente se introducen en la caja toda clase de elementos según quién sea el disidente, el enemigo o el estigmatizado”.

<sup>39</sup> Radbruch, “Idea y materia del Derecho”, p. 40.

Por dos vías diferentes, pero desde idéntico impedimento en la partida, el empeño ha quedado frustrado en el derecho internacional y los ordenamientos internos.

### 3. Complicaciones en el derecho internacional

Hoy por hoy se asume que el hecho de no haberse alcanzado una definición general del terrorismo en el derecho internacional público obedece a razones políticas.<sup>40</sup> Tal vez ilustre mejor este singular fracaso la circunstancia de que el terrorismo es un ruedo sin fronteras en que vínculos políticos, no ya relaciones jurídico-internacionales, pugnan por determinar cada uno a su manera los contornos precisos del campo en que pretenden librar la batalla contra el fenómeno. Tales complicaciones se presentan por partida doble, menos en los crímenes de trascendencia internacional y peligro cosmopolita, más en el empeño de encajar el terrorismo entre los auténticos crímenes internacionales o de ponerlo como paso intermedio hacia estos.

Los primeros, que comprenden delitos comunes a distancia y de tránsito, pero también crímenes contra bienes que en todas partes se considera dignos de protección, como la seguridad del tráfico marítimo y aéreo, las relaciones monetarias, la defensa ante tratantes de personas, migrantes, etc., se caracterizan porque su fuente son tratados internacionales que obligan a cada Estado signatario a criminalizar y perseguir los hechos según su legislación interna. Materialmente hablando, se caracterizan porque no ofenden bienes cuyo titular es la comunidad humana, a diferencia de los genuinos crímenes internacionales, sino otros de pertenencia estatal o comunes a todos los Estados civilizados.<sup>41</sup> Se comprende que las naciones hayan ensayado primero esta vía para tipificar los actos de terrorismo mediante múltiples convenciones denominadas *sectoriales*. La mayoría de los acuerdos sobre apoderamiento y desvío de aeronaves, piratería en

<sup>40</sup> Así, entre otros, Regueiro Dubra, *La legítima defensa en el Derecho internacional*, pp. 247-264, y Di Stasio, *La lotta multilivello al terrorismo internazionale*, pp. 28-29: "Lo que hasta ahora ha impedido adoptar una definición de terrorismo de nivel mundial ha sido justamente el intrínseco valor político del término. Elaborar una definición omnicompreensiva significaría trazar los confines, no sólo con respecto de tipos de delito de la misma clase penados al interior de los sistemas penales nacionales (por ejemplo, homicidio y secuestro), sino, sobre todo, respecto de conductas consideradas legítimas por el Derecho internacional o, en todo caso, reguladas por instrumentos internacionales distintos de las convenciones sobre el terrorismo, particularmente por el Derecho internacional humanitario".

<sup>41</sup> Jiménez de Asúa, *Tratado de Derecho penal*, t. II, pp. 1170-1171; los aspectos procesales del asunto son resaltados por Ambos, "Creatividad judicial en el Tribunal especial para el Líbano", pp. 160-161.

alta mar, atentados o secuestros de personas protegidas internacionalmente, empleo de explosivos y otros<sup>42</sup> no contienen referencias expresas al terrorismo ni exigen finalidades especiales para reconocer su semblante en las acciones respectivas, a cuyos responsables los Estados se comprometen a extraditar o juzgar por lo que hicieron, hechos de significado transnacional, nada más.<sup>43</sup> Este sistema puede resultar casuista, incluso enfadoso y germen de lagunas de impunidad, pero tiene la ventaja de que no acomete por su cuenta la improbable empresa de configurar una noción abstracta del terrorismo, tiene más chances de cumplir las demandas del principio de taxatividad (*nullum crimen sine lege certa*), evita la peligrosa manía de entrometer fines en los tipos y, sobre todo, no tiene por qué cohonestar que se diseñe sobre él un régimen penal y procesal penal de excepción a costa de los reos. En síntesis, la virtud de estos convenios yace precisamente en su deliberada limitación —describir y prohibir injustos comunes— aunque de evolución cosmopolita, como antes manifestamos.<sup>44</sup>

En cambio, convenios de alcance global o regional, animados del inconfeso designio de convertir el terrorismo en un puente entre los delitos anteriores y los genuinos crímenes internacionales, se han encargado de efectuar la añorada tipología excepcional para los delitos terroristas y el procedimiento con que lidiarlos. Por lo pronto, la mácula afecta a la Convención Interamericana Contra el Terrorismo (2002). No porque acuñe una definición omnicompreensiva de los hechos que entrarían en consideración, que para la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos son los mismos

---

<sup>42</sup> Entre las más importantes, están el Convenio sobre las Infracciones y Ciertos Actos de Terrorismo Cometidos a bordo de Aeronaves (1970), Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves (1970), Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil (1971), la Convención sobre Prevención y Castigo de los Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos (1973), Convención contra la Toma de Rehenes (1979), Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares (1980), el Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil (1971), el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima (1988), el Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de las Plataformas Fijas emplazadas en la Plataforma Continental (1988), el Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas cometidos con Bombas (1997) y el Convenio Internacional para la Represión del Terrorismo Nuclear (2005).

<sup>43</sup> Aparente excepción es la Convención de 1979 sobre Toma de Rehenes. Su artículo 1.º exige que el delito se cometa con la finalidad de constreñir a un Estado, una organización intergubernamental, una persona física o jurídica o un grupo de personas, a realizar o abstenerse de realizar un acto cualquiera. Como salvedad a la regla de los convenios sectoriales la estima Di Stasio, *La lotta multilivello al terrorismo internazionale*, p. 42. Sin embargo, la amplitud de posibilidades comprendidas en la finalidad ultratípica, así como el número y la calidad de los destinatarios de la exigencia, no diferencian en nada la toma de rehenes de un corriente secuestro extorsivo ni tampoco franquean el camino para presentar en la Convención un concepto de actos terroristas.

<sup>44</sup> Semejante, Massarone, *Politica criminale e Diritto penale nel contrasto al terrorismo internazionale*, pp. 102 y 103.

señalados en los convenios sectoriales,<sup>45</sup> sino por posibilitar el traslado de inculpados o condenados de un país a otro con fines testimoniales, de identificación y probatorios (artículo 10), negar a los hechos la calidad de delitos políticos —con lo que implícitamente se admite que lo son— (artículo 11) y prohibir refugio y asilo a los sospechosos (artículos 12 y 13). Naturalmente, “las medidas adoptadas por los Estados Parte de conformidad con esta convención se llevarán a cabo con pleno respeto al [*sic*] Estado de derecho, los derechos humanos y las libertades fundamentales” (artículo 15). Si es por esto, llama poderosamente la atención que un documento americano guarde riguroso silencio sobre el terrorismo de Estado.<sup>46</sup> Por su parte, el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, aprobado por Naciones Unidas en 1999, extiende el concepto desde los hechos previstos en los tratados sectoriales a “cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo” (artículo 2, letra *b*). Suponiendo que el elemento circunstancial en que ocurren los hechos es una guerra internacional o intestina, este terrorismo, en verdad, constituye una evidente violación de leyes elementales del *jus in bello* y, por ende, un prototípico crimen de guerra.<sup>47</sup> No obstante, la ritualidad de excepción, desacostumbrada en este, aparece con prontitud en aquel: retroactividad de las disposiciones sobre extradición (artículo 11), desconocimiento del secreto bancario (artículo 12), exclusión de la calidad de delito político (artículo 14), traslado internacional de inculpados o condenados para delatar a otros o testimoniar en su contra (artículo 16), y otros.<sup>48</sup>

<sup>45</sup> Véase, *supra*, nota 42. El artículo 2 de la Convención Americana remite, además, los delitos establecidos en el Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que prestan Servicios a la Aviación Civil Internacional (1988) y el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (1999). Por su fecha, no alcanzó a referirse al Convenio sobre el Terrorismo Nuclear, de 2005.

<sup>46</sup> Lo denuncia una especialista chilena en la materia, Villegas Díaz, “Convención Interamericana contra el Terrorismo”, p. 178.

<sup>47</sup> Tipificado en los artículos 8, apartado 2, letra *b*, acápite *i*, y letra *c*, acápite *i*, del Estatuto de la Corte Penal Internacional. Sin embargo, hay quien piensa que el terrorismo del Convenio puede darse en tiempos de paz. Cf. Valsecchi, “La definizione di terrorismo quale esempio dell’efficacia e della vincolatività delle fonti internazionali nell’ordinamento italiano”, pp. 102-103.

<sup>48</sup> Uno de los aspectos más problemáticos y menos estudiados en sus implicaciones constitucionales y penales de esta y otras fuentes internacionales y nacionales acerca de la “criminalidad organizada” concierne a la imposición

El círculo se amplía aún más en la decisión marco número 475 del Consejo de la Unión Europea, sobre “*Lucha contra el terrorismo*” (publicada en el *Diario Oficial* de la Unión Europea número 164, de 22 de junio de 2002). La nomenclatura bélica que inflama al título halla condigna traducción, no tanto en los delitos catalogados en el artículo 1.º como *terrorismo* —todos los cuales son comunes, de trascendencia supraestatal<sup>49</sup> o, a lo sumo, de estampa política—,<sup>50</sup> sino en la finalidad del hechor: intimidar gravemente a una población, obligar indebidamente a los poderes públicos o a una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo, o desestabilizar gravemente o destruir las estructuras fundamentales políticas, constitucionales, económicas o sociales de un país o de una organización internacional. Aunque en su hora habrá que invertir algunas palabras sobre el papel que asumen estos elementos subjetivos de lo injusto en la estructura antijurídica impresa al terrorismo, injusto que toca cotas tan elevadas que acaban por poner en sordina la ofensa efectiva de los bienes de sus infelices víctimas anónimas, nótese cómo las finalidades contempladas alternativamente posibilitan la persecución como terroristas de quienes ejecutan actos de protesta urbana o protagonizan un motín penitenciario y, en desquite, dejan impunes atentados que no persiguen atemorizar a la colectividad.<sup>51</sup> Esto aparte, el espectro de la lesa majestad se insinúa en la desproporción de las penas, “superiores a las que el derecho interno prevé para tales delitos cuando no concurre la intención especial requerida en virtud del apartado 1 del artículo 1.º” —como en el derecho anterior a la Leopoldina— y, tratándose de dirigentes, miembros o mecenas de agrupaciones terroristas, no inferiores a quince y

---

de cargas de vigilancia a instituciones bancarias, financieras y ciertos profesionales, lo que dicho en buen romance equivale a transformarlos en esbirros. Al respecto, Adriasola, *La financiación del terrorismo y el lavado de dinero*, 32-57. Esta “leva civil”, una policía especial que confiere “a sus integrantes rango de centinelas y un estatuto militarizado, según un código de derechos y obligaciones exigible, no sólo bajo responsabilidad administrativa, sino, también, bajo responsabilidad penal”, es anunciada en el artículo 18 del Convenio de las Naciones Unidas. Recogemos las citas de Cervini et al., “Lei de lavagem de capitais”, p. 177.

<sup>49</sup> Atentados contra la vida o integridad física de una persona, secuestro o toma de rehenes, destrucción de instalaciones públicas, sistemas de transporte o informáticos, propiedades privadas, apoderamiento de naves o aeronaves, fabricación, tenencia o porte de armas de fuego, explosivas, nucleares, biológicas o químicas, incendios y estragos, perturbación o interrupción de servicios de suministro de agua, electricidad, etc., y amenaza de cometer tales hechos.

<sup>50</sup> Ya que, como pide el mismo artículo de la Decisión Marco, “por su naturaleza o contexto” los delitos han de poder “*lesionar gravemente a un país o a una organización internacional*”. La norma, empero, no se cuida de advertir que las organizaciones debieran ser de carácter público.

<sup>51</sup> Cf. Di Stasio, *La lotta multilivello al terrorismo internazionale*, pp. 60-61, y Gómez Martín, “Notas para un concepto funcional del terrorismo”, p. 63. Con verdad escribe el profesor catalán que “la normativa internacional en la materia [...] no resulta particularmente útil en orden a la construcción del concepto que nos ocupa” (p. 61).

## EL TERRORISMO COMO DELITO COMÚN

ocho años de privación de la libertad (artículo 5); el fomento premiado de la delación y la soplonería (artículo 6, la vieja talla del derecho penal del absolutismo), y la responsabilidad de personas jurídicas (artículo 7). No olvidamos la decisión marco número 584 del Consejo de la Unión Europea relativa al mandato de arresto europeo y a los procedimientos de entrega entre los Estados miembros (2002), que enlista el terrorismo entre los delitos que permiten la entrega sin el requisito de la doble incriminación.<sup>52</sup>

Aun si el terrorismo fuese lo que no es, un crimen internacional, tampoco se le destinaría medidas penales y procesales de tan draconiana catadura. No lo hicieron los Convenios de Ginebra de 1937 sobre Terrorismo y Tribunal Penal Internacional. Es verdad que las conductas enunciadas en el largo artículo 2.º del Convenio principal (atentados contra la vida, integridad corporal, salud o libertad de Jefes de Estado y sus cónyuges u otras personas revestidas de funciones o cargos públicos, destrucción o daño de bienes públicos, peligro común para vidas humanas, y algunos más), recibieron allí la calificación de *terroristas* por la dirección contra un Estado y la finalidad de “*provocar el terror en personalidades determinadas, grupos de personas o en el público*” (artículo 1.º). Pero no es menos cierto que estos documentos no las sometieron a reglas distintas de las ya conocidas para crímenes de trascendencia cosmopolita, reserva hecha de la creación de un Tribunal Penal Internacional, anunciada en el artículo 46 del Convenio complementario, al que la Segunda Guerra Mundial dejó sin efectividad.<sup>53</sup> Todavía hoy el terrorismo opone tenaces obstáculos a su consideración como crimen internacional. De hecho, no lo nombra el Estatuto de la Corte Penal Internacional, omisión en que fueron decisivas la falta de una definición universalmente aceptada y, sobre todo, el nimbo político que rodea a la abrumadora mayoría de los hechos en palabra.<sup>54</sup> Reputados especialistas lo estiman como un delito transnacional especial, más próximo a los crímenes internacionales que los delitos cosmopolitas corrientes, acaso en camino hacia el nivel supremo de los auténticos crímenes contra la comunidad humana.<sup>55</sup> Sin embargo, que consiga hollar ese peldaño depende de una exigencia de objetividad jurídica y titularidad pasiva que el terrorismo, aun teniendo en cuenta la imprecisión de sus contornos fenoménicos y la consiguiente imposibilidad de definirlo con las pinzas del derecho, no parece estar

<sup>52</sup> Massarone, *Politica criminale e Diritto penale nel contrasto al terrorismo internazionale*, pp. 59 y 60.

<sup>53</sup> Sobre el particular, cf. Jiménez de Asúa, *Tratado de Derecho penal*, t. II, pp. 1173-1181, y “Terrorismo”, pp. 55-74.

<sup>54</sup> Semejante, Di Stasio, *La lotta multilivello al terrorismo internazionale*, p. 82.

<sup>55</sup> Cf. Ambos, “Creatividad judicial en el Tribunal Especial para el Líbano”, pp. 166 y 167, así como Ambos y Timmermann, “Terrorism and customary international law”, p. 38.

en condiciones de satisfacer. Puede que el terrorismo ofenda bienes estatales, incluso intereses de muchos Estados, amén de los bienes individuales cuya salvaguarda proclama con boato el preámbulo de las convenciones respectivas. Lo que brilla por su ausencia es la lesión de un objeto de tutela que importe al conjunto de la comunidad humana. No sorprende, pues, que haya autores para quienes los hechos terroristas no caben jamás en los crímenes descritos por el Estatuto de Roma, ni otros que piensan que hechos terroristas de extrema gravedad podrían constituir crímenes de guerra o contra la humanidad, pero a los que habría que castigar en tal y ninguna otra calidad.<sup>56</sup>

En su lugar, asombra que convenios regionales o mundiales traten el terrorismo como delito político, solo que evitando esta calificación e imprimiéndole solapadamente el régimen de los antiguos delitos políticos, el marchamo excepcional típico de la cantera inagotable, amorfa y atronadora de la lesa majestad.

#### 4. Disimilitudes de los regímenes nacionales de tipificación

El ayuno de individualidad jurídica y la inmensa variedad de manifestaciones del terrorismo son antecedentes que presagian el contraste que exhibe su tipificación en los ordenamientos nacionales.

Las desemejanzas aparecen por doquier: el emplazamiento formal de las figuras, en el Código Penal o la legislación especial; los delitos comunes que se toman como soporte de la construcción del delito terrorista; los epifenómenos del hecho principal, en especial, la complicidad y la apología del terrorismo; si este se perfila a remolque de otro, en general, las asociaciones ilícitas, o con alguna autonomía; sobre todo, gran desacuerdo reina en torno de la disyuntiva de caracterizarlo objetivamente, conforme al bien jurídico primordial, subjetivamente, con arreglo a los fines inmediatos —no las motivaciones, porque estas podrían ser políticas<sup>57</sup>— del autor, o mediante una combinación de ingredientes objetivos y subjetivos. El sencillo panorama que presentamos a continuación atiende nada más que a la última pareja de factores, la autonomía o dependencia típica del terrorismo y, por otro lado, la estructura de su tipo de lo injusto, en lo que hemos

---

<sup>56</sup> De esta opinión, Ambos, "Creatividad judicial en el Tribunal Especial para el Líbano", p. 173.

<sup>57</sup> De serlo, tendría que aplicársele el estatuto particular de los delitos políticos. En el mismo sentido, Jiménez de Asúa, "Terrorismo", pp. 62-63.

## EL TERRORISMO COMO DELITO COMÚN

de dejar para el próximo acápite el epítome del misterio de su definición, a saber, el bien jurídico que ofenderían estas prácticas.

Si bien todos los sistemas de regulación del terrorismo trasuntan amenazas para la legalidad penal, estas son mayúsculas en el sistema de previsión autónoma. Lo ha ensayado varias veces el Perú, primero el Código de 1991 (artículo 319) y después el decreto-ley 25.475, de 6 de mayo de 1992, ambos con fórmulas vaporosas y ultrajantes del principio de determinación de las leyes penales.<sup>58</sup> En su versión original, el Código dejaba mucho que desear en la compatibilidad de sus numerosos delitos de terrorismo con la máxima legalista.<sup>59</sup> La forma básica del maleficio, aquejada de incontenible casuismo, era un paradigma de los tipos *de caucho*<sup>60</sup>; contruidos a partir de él, quedaban equiparados a su penalidad simples actos de participación, para colmo, sobremanera inciertos (artículo 321); además, se punía actos preparatorios de los individuos agrupados para “*instigar, planificar, propiciar, organizar, difundir o cometer actos de terrorismo*”, con independencia de la pena que pudiese corresponderles por el hecho principal (artículo 322), recibían premio la delación y la soplonería (artículo 324), etc. La vigencia formal de tamaños preceptos sería efímera. Derogados por el decreto ley 25.475, el nuevo estatuto mantuvo, empero, el borrascoso esquema general del Código, solo que ampliando hasta el delirio la cabida de las inciertas descripciones y exasperando la punición inmisericorde de la disciplina anterior.<sup>61</sup> Por su parte, el Decreto ley 25.659, complementario

<sup>58</sup> Nos extendemos acerca de esto y las reiteradas condenas que sufrió el país ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en “El principio de legalidad penal en la jurisprudencia de la Corte interamericana de derechos humanos”, pp. 171-192.

<sup>59</sup> En su hora pusimos de relieve los gruesos deméritos del texto peruano en este punto. Cf. Guzmán Dalbora, “El nuevo Código Penal del Perú (1991)”, pp. 653-654.

<sup>60</sup> Artículo 319: “El que provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o terror en la población o en un sector de ella, realizando actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad, la seguridad personal o la integridad física de las personas, o contra el patrimonio de éstas, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando para tales efectos métodos violentos, armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad social o estatal, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de diez años”.

<sup>61</sup> Transcribimos a continuación, para comodidad del lector, los artículos del decreto ley que interesan aquí. Estas disposiciones, así como las que se copia en la nota sucesiva, están recogidas de Villavicencio Terreros, *Código Penal comentado*, pp. 603-614.

Artículo 2: “El que provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o temor en la población o en un sector de ella, realiza actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y seguridad personales o contra el patrimonio, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando armamentos, materias o ar-

del anterior, construyó una hipótesis agravada de terrorismo y la bautizó con el nombre de *traición a la patria*, en que cada una de las múltiples modalidades<sup>62</sup> recibía una misma e indivisible sanción: la pérdida perpetua de la libertad (artículo 3.º). Puesto que estas figuras carecen de toda delimitación en los núcleos típicos, el ejercicio de desentrañar el o los bienes jurídicos que ellas vulnerarían es impracticable.<sup>63</sup> Influida por el peruano, el Código de Colombia (2000) plantea parecidas interrogantes de tipificación y objetividad jurídica,<sup>64</sup> aunque también de inherencia y proporcionalidad, porque la cláusula que ordena acumular las penas del terrorismo a los maleficios sin los cuales no se lo podría perpetrar (“*los demás delitos que se ocasionen con esta conducta*”), deja en la penumbra

---

tefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad de la sociedad y del Estado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de veinte años”. La pena debía ser perpetua si el sujeto era dirigente de una organización terrorista, y no menor de treinta años de privación de la libertad para los simples miembros de esta (artículo 3.º). A su turno, el artículo 4.º castigó con veinte años de prisión al que “de manera voluntaria obtiene, recaba, reúne o facilita cualquier tipo de bienes o medios o realiza actos de colaboración de cualquier modo favoreciendo la comisión de delitos comprendidos en este Decreto ley o la realización de los fines de un grupo terrorista”. Con términos así de inexpresivos, es de suponer que la interpretación auténtica contextual, desplegada en los seis acápite sucesivos, no conseguía en absoluto precisar qué debía entenderse por “actos de colaboración”. El artículo 5.º impuso la misma pena del terrorismo propiamente dicho (veinte años) a “los que forman parte de una organización terrorista, por el solo hecho de pertenecer a ella”, con la consiguiente posibilidad de acumularla a la primera. Y no mayor de doce ni menor de veinte años de privación de la libertad es el castigo anunciado a la incitación o instigación al terrorismo (artículo 6.º).

<sup>62</sup> Artículo 1: “Constituye delito de traición a la patria la comisión de los actos previstos en el artículo 2.º del Decreto ley número 25.475, cuando se emplean las modalidades siguientes: a) utilización de coches bomba o similares, artefactos explosivos, armas de guerra o similares, que causen la muerte de personas o lesionen su integridad física o su salud mental o dañen la propiedad pública o privada, o cuando de cualquier otra manera se pueda generar grave peligro para la población; b) almacenamiento o posesión ilegal de materiales explosivos, nitrato de amonio o los elementos que sirven para la elaboración de este producto o proporcionar voluntariamente insumos o elementos utilizables en la fabricación de explosivos, para su empleo en los actos previstos en el inciso anterior”. Artículo 2: “Incorre en delito de traición a la patria: a) el que pertenece al grupo directivo [sic] de una organización terrorista, sea en calidad de líder, cabecilla, jefe u otro equivalente; b) el que integra grupos armados, bandas, pelotones de aniquilamiento o similares de una organización terrorista, encargados de la eliminación física de personas; c) el que suministra, proporciona, divulga informaciones, datos, planes, proyectos y demás documentación o facilita el ingreso de terroristas en edificaciones y locales a su cargo o custodia, para favorecer el resultado dañoso previsto en los incisos a) y b) del artículo anterior”.

<sup>63</sup> En el plan del Código aparecían entre los delitos contra la tranquilidad pública, en el capítulo II del título XIV, libro II.

<sup>64</sup> Artículo 343, inciso primero: “El que provoque o mantenga en estado de zozobra o terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o las edificaciones o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices, valiéndose de medios capaces de causar estragos, incurrirá en prisión de diez a quince años y multa de mil a diez mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de la pena que le corresponda por los demás delitos que se ocasionen con esta conducta”.

cuál es el bien que aquel ofendería —según el Código, la seguridad pública<sup>65</sup>—. En todo caso, la entidad de las punitivas mueve a pensar que, de haber alguno, importa poco menos que la vida de las personas y más que su salud o libertad, cuyos atentados determinan penas menores.

La técnica de regular el delito terrorista a partir de las asociaciones ilícitas es usual en el panorama comparado, aunque no de idéntica factura en los países que la prefieren. En este sistema se puede distinguir dos variedades, una simple y otra compleja. Ejemplo puro de la primera modalidad lo proporciona el Código Penal alemán. El párrafo 129 a —al que se remiten también los párrafos 89 a y b, sobre preparación de hechos de violencia graves y peligrosos para el Estado— contempla una figura agravada de asociación ilícita cuyo objeto es la comisión de ciertos crímenes (homicidio, asesinato, genocidio, contra la humanidad o de guerra, lesiones, algunos delitos de peligro común, contra el ambiente y de armas), que se califica de terrorista si ellos “*están destinados a atemorizar gravemente a la población, coaccionar antijurídicamente, con la fuerza o la amenaza de la fuerza, a una autoridad pública o una organización internacional, remover o menoscabar gravemente las estructuras fundamentales política, constitucional, económica o social de un Estado o a una organización internacional, y que por su modo de ejecución o sus efectos pueden perjudicar gravemente a un Estado o a una organización internacional*”. Al margen de los aprietos que el régimen tudesco trae calcados de su fuente, la decisión marco del Consejo de Europa,<sup>66</sup> un grave dilema surge a propósito del objeto de tutela, el mismo de la figura básica y que para algunos serían la paz o el orden públicos, para otros la seguridad interna, sin que falte el parecer de que se protegería los bienes comprometidos por los delitos que apetece el calendario criminal de la organización, como una suerte de injusto anticipado o parcial.<sup>67</sup> En otros Estados que prohíjan este sistema, como Portugal, se entiende el bien jurídico en el sentido de que la ley dispensaría una

<sup>65</sup> En el mismo sentido, Fakhouri, ¿Que es el terrorismo?, p. 88, y Orozco, *Combatientes, rebeldes y terroristas*, p. 178. Agradezco estas referencias al profesor doctor Alejandro Aponte Cardona y a su asistente de investigación, Ligia María Vargas.

<sup>66</sup> Véase, *supra*, texto y notas 49, 50 y 51.

<sup>67</sup> Un resumen de estas opiniones en Ostendorf, *Strafgesetzbuch*, t. II, pp. 2735-2336 y 2747; Maurach, Schroeder y Maiwald, *Strafrecht*, t. II, p. 401; Kindhäuser, *Strafrecht*, t. I, p. 217; Arzt y Weber, *Strafrecht*, p. 93 (donde anotan que la asociación terrorista se distinguiría de la común, teóricamente, por la gravedad de los crímenes de su objeto social y, en términos prácticos, por su motivación política), y Lenckner, *Strafgesetzbuch*, p. 1091. Por una usurpación del monopolio estatal de la violencia se decanta Cancio Meliá, “Zum Unrecht der Kriminellen Vereinigung: Gefahr und Bedeutung”, pp. 48-50.

protección anticipada cuando la seguridad y tranquilidad públicas, aun no necesariamente perturbadas, se ven bajo un especial peligro de perturbación por la sola existencia de esta ralea de organizaciones.<sup>68</sup> Por su parte, el Código austríaco prevé una causa eximente especial harto indicativa de la alta conciencia política del legislador del país. No se considera terrorista la asociación cuyos hechos delictuosos —entre los que se enumera homicidios, lesiones, secuestros extorsivos, amenazas, coacciones, estragos y piratería aérea— “se dirigen a establecer o restablecer las condiciones democráticas y propias del Estado de derecho, o al ejercicio o la salvaguarda de derechos del hombre”.<sup>69</sup>

El Código Penal italiano pertenece a la modalidad compleja del sistema comentado. Sanciona con gravísimas penas, que pueden alcanzar quince años de privación de la libertad, a los que participan en asociaciones cuyo propósito es realizar actos de violencia destinados al terrorismo o a la eversión del orden democrático (artículo 270 *bis*). En 2005, al hilo de la decisión europea de tres años antes, se incluyó para este delito “contra la personalidad del Estado” una interpretación auténtica de la finalidad terrorista, también con la mira de resolver el nudo interpretativo que hasta ese instante suscitó el binomio terrorismo-eversión,<sup>70</sup> según la cual se considera tales “las conductas que, por su naturaleza o contexto, pueden acarrear grave daño a un país o a una organización internacional y son realizadas con el fin de intimidar a la población, constreñir a los poderes públicos o a una organización internacional a realizar o abstenerse de realizar un acto cualquiera, o a desestabilizar o destruir las estructuras políticas fundamentales, constitucionales, económicas y sociales de un país o de una organización internacional,

<sup>68</sup> Cf. Figueiredo Dias, *Comentário conimbricense do Código Penal*, t. III, p. 1157. La organización terrorista del artículo 300 del Código portugués contiene una interpretación auténtica contextual que declara como tal a “toda agrupación de dos o más personas que, actuando concertadamente, tienen como objetivo perjudicar la integridad o independencia nacionales, impedir, alterar o subvertir el funcionamiento de las instituciones del Estado previstas en la Constitución, forzar a la autoridad pública a realizar, abstenerse o tolerar la realización de un acto, o intimidar a ciertas personas, grupos de personas o la población en general mediante la realización de crímenes”.

<sup>69</sup> Parágrafo 278 b, párrafo 3: “Die Tat gilt nicht als terroristische Straftat, wenn sie auf die Herstellung oder Wiederherstellung demokratischer und rechtsstaatlicher Verhältnisse oder die Ausübung oder Wahrung von Menschenrechten ausgerichtet ist”. Que el hecho no valga como terrorista parece denotar una causa de atipicidad, muy en línea con los códigos hispánicos del siglo XIX, que disponían que la rebelión, el máximo delito contra la seguridad interior del Estado, requiere un alzamiento a mano armada “contra el gobierno legalmente establecido”. Así lo dispone aún el artículo 121 del Código Penal chileno, que data de 1874. El ejercicio legítimo del derecho de resistencia contra tiranos, paladina causa de justificación, funciona aquí técnicamente como situación de atipicidad.

<sup>70</sup> Estas expresiones, tomadas del lenguaje político, podían ser estimadas como una endiádis del mismo concepto, ya que el terrorismo normalmente persigue fines políticos, de subversión del ordenamiento constitucional vigente. Cf. Fiandaca y Musco, *Diritto penale*, t. I, p. 15.

## EL TERRORISMO COMO DELITO COMÚN

así como las demás conductas definidas terroristas o cometidas con finalidad de terrorismo por convenciones u otras normas de Derecho internacional vinculantes para Italia” (artículo 270 *sexies*). Con este casuismo, era de imaginar que la fórmula no ayudase a comprender las cosas y, al revés, que mantenga en duda el sentido del conglomerado terrorista y su diferencia de los delitos políticos, contexto al cual pertenece aquel según el plan del Código.<sup>71</sup> La complejidad del régimen estriba en la existencia de infracciones terroristas independientes de la figura asociativa central, que son los atentados contra la vida o la incolumidad de personas cometidos con fines terroristas o de evasión, en que el hecho se sanciona con prisión de hasta veinte años —y ergástulo si de la tentativa resulta la muerte del paciente—, y los estragos cometidos con el mismo designio (artículos 280 y 280 *bis*). Para estos delitos las circunstancias atenuantes comunes no pueden considerarse equivalentes o prevalentes respecto de las agravantes con que concurren, a contrapelo de las reglas generales del Código sobre la conmensuración de la penalidad.

Todavía más complicado es el Código español. En resumen, lo singularizan las siguientes notas: 1.º el castigo de la fundación, dirección e integración de organizaciones o *grupos* terroristas, entendiéndose por estos la unión no organizada ni estable de más de dos personas, cuyos objeto o cuya finalidad sean “*subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública*” mediante la perpetración de *cualquier* delito (artículo 571);<sup>72</sup> 2.º la previsión del terrorismo *freelance*, por decirlo así, en que el carácter apenas individual de la actuación desbarata completamente el sistema de las asociaciones;<sup>73</sup> 3.º la pu-

<sup>71</sup> Lo que explica la proliferación de estudios sobre el punto, con énfasis en el terrorismo llamado internacional. Cf. Valsecchi, “La definizione di terrorismo”, pp. 100 ss.; Massarone, *Politica criminale e Diritto penale nel contrasto al terrorismo internazionale*, pp. 41-47; Berardi, *Il Diritto e il terrore*, pássim (porque esta monografía está dedicada de principio a fin al esclarecimiento del particular), Viganò, “Il contrasto al terrorismo di matrice islamico-fundamentalista: il Diritto penale sostanziale”, pp. 143 ss. Para la situación previa a la reforma de 2005, Valsecchi, “Il problema della definizione di terrorismo”, pp. 1127 ss.

<sup>72</sup> No solo homicidios, lesiones, secuestros, amenazas o coacciones, como sugeriría la lectura aislada del artículo 572, sino “cualquiera otra infracción”, en el tajante tenor del artículo 574. Cf. Vásquez González, en Serrano Gómez et al., *Curso de Derecho penal*, pp. 810-811. Por tanto, el carácter pluriofensivo de estas asociaciones y grupos es inmenso, dado que a la paz y seguridad públicas es preciso añadir, en un papel subordinado, el bien específico ofendido por cada delito común. Cf. Mirentxu Corcoy Bidasolo y Santiago Mir Puig (dirs.), *Comentarios al Código Penal. Reforma LO 5/2010*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2011, p. 1118.

<sup>73</sup> El artículo 577 preceptúa imponer en su mitad superior la pena del homicidio, las lesiones, detenciones ilegales, los secuestros, amenazas, coacciones, incendio, estragos, daños y delitos de armas, a quienes los cometan “sin pertenecer a organización o grupo terrorista, y con la finalidad de subvertir el orden constitucional o de alterar gravemente la paz pública, o la de contribuir a estos fines atemorizando a los habitantes de una población, a los miembros de un colectivo social, político o profesional”. El derrumbe del sistema asociativo se aprecia, además, en el cambio de contenido del elemento subjetivo de lo injusto frente al de la asociación terrorista.

nición especial de formas de colaboración, financiamiento, conspiración, provocación, proposición y apología del terrorismo (artículos 576, 576 bis, 578 y 579),<sup>74</sup> y 4.º) un estigma paradigmático de la lesa majestad: los delitos de terrorismo en que se hubiere causado la muerte de una persona no prescriben jamás (artículo 131, apartado 4).

Rasgos de esta índole se multiplican en el tercer y último sistema. Ahora se hace depender el delito terrorista de infracciones monosubjetivas.<sup>75</sup> La ley chilena número 18314, de 17 de mayo de 1984, se sirve de dos elementos estructurales, diversos pero copulativos, en la ímproba tarea de delimitar las “conductas terroristas” castigadas en su articulado. Ante todo, en el artículo 2 salen al paso las infracciones comunes que dan su pedestal a esta construcción normativa, delitos que pueden ser violentos (homicidio, mutilaciones, lesiones, secuestro, substracción de menores, incendio, estragos, descarrilamiento, colocación de artefactos explosivos o incendiarios), no violentos (ciertos delitos contra la salud pública y de asociaciones ilícitas), incluso actos que únicamente en virtud de esta ley constituyen título autónomo de imputación en el derecho penal del país, o sea, el apoderamiento de naves, aeronaves y otros vehículos de transporte público, cuyo inédito carácter fundamenta la penalidad autónoma, no agravada respecto de otras preexistentes, que les asigna el artículo tercero, inciso tres. Este amplio espectro de posibilidades objetivas de ejecución, empero, está matizado por un elemento subjetivo de lo injusto, en el artículo 1.º. El hecho debe ser cometido “con la finalidad de producir en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie”. Este elemento subjetivo convierte todos los hechos de terrorismo en delitos de resultado cortado. No es indispensable, pues, que el agente consiga su propósito de intimidar, cuya realización es extratípica e interesa únicamente en sede de agotamiento del delito y conmensuración judicial de la penalidad. Asimismo, restan en la indiferencia los motivos —políticos, religiosos, morales, lucrativos, aunque también el puro gusto de destruir, el deseo de llamar la atención, etc.— que hubiesen inclinado al autor. De ahí, además, que el delito sea uno de peligro contra el orden público, con lo que se alude

---

<sup>74</sup> Enumeradas con un casuismo que delata el sesgo marcadamente defensivo de toda esta legislación. En ella aparece incluso un delito de olvido, la omisión culposa de colaborar con la autoridad para que se advierta o impida el financiamiento del terrorismo (artículo 576 bis, apartado 2). Sobre estas formas, Cancio Meliá, “Los límites de una regulación maximalista: el delito de colaboración con organización terrorista en el Código Penal español”, pp. 223-252.

<sup>75</sup> Como en Francia, según los artículos 421-1 y 422-2 del Código de 1994. Véase Cancio Meliá, *Los delitos de terrorismo*, pp. 149-150. En lo que viene examinamos la forma chilena de este sistema, más interesante por la tosca pureza de sus rasgos.

## EL TERRORISMO COMO DELITO COMÚN

a la acepción subjetiva de este concepto, al sentimiento de sosiego, la paz subjetiva o tranquilidad íntima de los justiciables por hallarse al reparo de ataques de esta índole.<sup>76</sup> Peligro concreto, por cierto, de lo cual no deja duda alguna la ley por la índole de los medios de ejecución y porque el hecho debe poseer la aptitud de engendrar en otros el temor *justificado* de sufrir delitos terroristas. Como entre estos se cuentan homicidios, lesiones, estragos, daños, etc., o lo que es igual, ofensas contra bienes de pertenencia individual, el terrorismo es también, en su híbrida estructura, un delito de lesión. Su extraña confección llega hasta el extremo de situar en un nivel secundario de tutela los bienes de mayor coturno, que son personales, no colectivos; y lo demuestran las penas, que se elevan hasta en tres grados sobre la pena individualizada que correspondería a los delitos comunes, con lo que pueden llegar fácilmente al presidio de por vida.

Por cierto, cabe disminuir judicialmente la de delatores (artículo 4.º), se pena la conspiración y la tentativa, salvo desistimiento eficaz y revelación a la autoridad del plan delictuoso (artículo 9.º), la provisión de fondos (artículo 8.º) y, en lo procesal, se amplía hasta diez días el plazo para que los detenidos sean llevados ante el juez, se admite la práctica reservada de diligencias de la investigación, sin conocimiento del inculpado (artículos 14 y 21), y, tanto en la investigación como en el juicio, los testigos y peritos pueden declarar o informar anónimamente, incluso respecto de la defensa (artículo 18). Justo este último paradigma del proceso por delitos de lesa majestad justifica con holgura la recentísima condena del Estado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>77</sup> Es de lamentar que el objeto de discusión ante la Corte no haya comprendido la validez jurídica de la ley 18314. Aprobada por el régimen militar de la sazón para perseguir a sus adversarios y aterrorizar a la población en general, la ley terrorista fue considerada vigente tras el retorno a la democracia, como lo demuestran sus modificaciones, ninguna de las cuales ha alterado su esencia y, antes bien, hasta la han empeorado en algunos aspectos, comenzando por el misterioso concepto de terrorismo que ella maneja.<sup>78</sup>

<sup>76</sup> Para el orden público como objeto jurídico de las asociaciones ilícitas nos permitimos remitir a nuestro libro *Estudios y defensas penales*, pp. 156-167.

<sup>77</sup> En la sentencia de fondo, reparaciones y costas de 29 de mayo de 2014, en el caso *Norín Catrimán y otros dirigentes, miembros y activistas del pueblo indígena mapuche contra Chile*. Cf. sus fundamentos 242-247 y 436, y los apartados 1, 3 y 20 de la parte resolutive.

<sup>78</sup> Acerca de todo esto, Villegas Díaz, "Estado de excepción y antiterrorismo en Chile", pp. 1922.

## 5. Terrorismo y bienes jurídicos; el terrorismo de Estado

Sería una simplificación atribuir la pluralidad de regímenes nacionales sobre el terrorismo a un desencuentro político-criminal o al diverso plan de los Códigos. Como en el derecho supraestatal la imposibilidad de dar con una definición uniforme del terrorismo tiene una explicación política, los sistemas internos se divorcian entre sí porque no aciertan a encontrarse en un objeto de tutela compartido. Si estuvieran inclinados a confesar que el terrorismo carece de un bien jurídico propio, se resignarían a permanecer necesitados de él en tanto en cuanto suceda algo que no ocurrirá, el alumbramiento de una definición prepenal que permita elaborarlo como un concepto jurídicamente relevante. Se asegura que esta postura carece de representantes en la actualidad,<sup>79</sup> pero eso no significa que sea equivocada ni que la situación legislativa imperante tenga que obnubilarnos la apreciación de las cosas.

La opción consistente en regular el terrorismo como una variedad especialmente peligrosa del delito de asociaciones ilícitas tropieza con múltiples reparos que hacen blanco en la inexistencia de un bien jurídico. Todas las teorías disponibles sobre el particular ocultan el quicio en que el terrorismo nacional se reúne dócilmente con su pariente supraestatal, la persecución de la resistencia política. Son construcciones especulativas diseñadas para encubrir normativamente una realidad certificada por la historia contemporánea. Nos sale al paso aquí el viejo conceptualismo, para el cual si un concepto es concebible según las posibilidades del sistema de conceptos, entonces tiene que existir también en la realidad, y el nuevo concepto (el de asociaciones ilícitas) puede también ser fecundo, engendrar conceptos subordinados, como el de grupo criminal, o, apareado con algún otro concepto dado a la luz mediante la sola fantasía silogística, infundir vida a un concepto superior, el de organización terrorista. Esta genealogía conceptual, empero, disimula que las asociaciones criminales no adquieren su adjetivación de la ofensa a algún bien jurídico, sino de las magia de las palabras.

A un fracaso estrepitoso están abocadas por igual las doctrinas que les endosan un perjuicio a bienes individuales o un peligro contra intereses sociales o del Estado. Los delitos particulares que conforman el objeto social de la organización principian su *iter criminis* con el acuerdo singular de cometerlos, una conspiración que es posterior al

---

<sup>79</sup> Cancio Meliá, "Zum strafrechtlichen Begriff des Terrorismus", p. 3.

convenio que instituyó la entidad. Anticipar la protección de los bienes individuales hasta un umbral que se retrotrae incluso más atrás que el pródromo impune de las resoluciones manifestadas, equivale a inventar un bien previo a aquellos o, lo que no es muy diferente, una norma complementaria a la que los protege y, en ambos casos, se extrae una conclusión todavía más cerebrina que las de la antigua Pandectística: que pudiera haber ofensas sin ofensa. El voluntarismo de este procedimiento queda de manifiesto también en las teorías que desplazan el delito, desde los ataques contra bienes del individuo, hacia aquellos dirigidos contra el Estado o la sociedad. La tesis que columbra en la asociación criminal una arrogación del monopolio estatal de la violencia y, en definitiva, un jaque a la seguridad del Estado,<sup>80</sup> descansa en la creencia de que toda asociación, al margen de su número de miembros, estructura interna, poder proselitista o bélico, capacidad de operar, etc., poseería la idoneidad de contradecir la función de defensa del derecho que compete al Estado, lo cual no es efectivo, salvo que nos conformemos con la negación ideal propia de la fértil imaginación de los conceptualistas. Por otra parte, si la organización terrorista fuese en realidad un delito contra la seguridad del Estado, siendo tarea de la doctrina “(re-)politizar los delitos de organización, pero ahora, en un marco legítimo”, habría que devolverlos al único círculo que les corresponde, solo que clausurado por el derecho internacional y la mayor parte de los ordenamientos internos, los delitos políticos.

Aún más feble parece la doctrina que los vincula al orden público. Hace tiempo que este concepto ha quedado reducido al desarrollo pacífico de las manifestaciones colectivas de la vida en sociedad, en su seguridad u orden exteriores, nada más. La añeja faz subjetiva del orden público, el sentimiento de tranquilidad o paz moral, la confianza de las personas en la majestad del ordenamiento jurídico, o se confunde con la seguridad individual, que no es llamada en causa por la tipología de las asociaciones criminales, sino por otras infracciones —como las amenazas—, o se superpone con un valor puro que está por encima de los objetos valorados, la seguridad jurídica. Por lo

---

<sup>80</sup> Nos ocupamos de sus raíces fascistas en la concepción institucional del ordenamiento jurídico, en *Estudios y defensas penales*, cit., cf. pp. 154-155. Si la teoría de la autotutela de la supremacía política y jurídica del Estado identifica bien jurídico con sujeto pasivo, es porque desplaza al individuo de su posición primaria en la vida social, colocando en su lugar a las instituciones, aunque no en la forma de colectivismo que contemplan el socialismo o el comunismo, porque sus supuestos políticos son más bien fascistas. Escapa este pliegue del problema a Cancio Meliá, en distintos trabajos que ha dedicado al tema, de los que citamos nada más que “El injusto de los delitos de organización: peligro y significado”, pp. 73-81, y *Los delitos de terrorismo*, pp. 126-132.

demás, así como la suma de las actitudes emocionales de un conglomerado de sujetos no cancela el hecho de que son sentimientos,<sup>81</sup> así también las asociaciones ilícitas son consideradas punibles aunque de su existencia se haya enterado el público solo una vez detenidos sus integrantes. Con lo que llegamos al absurdo de que los tipos de terrorismo protegerían nuestros afectos, pero sin necesidad de que los terroristas los rocen siquiera con sus actividades.

Los sistemas que acoplan el terrorismo a delitos de sujeto activo individual sufren de análoga debilidad. El elemento subjetivo de lo injusto “con el fin de intimidar gravemente a la población”, u otros semejantes, nada nuevo añade al producto antijurídico de un homicidio, unas lesiones o unos estragos. Al contrario, la conjetura de que la estrategia conminatoria de los actos terroristas tendría dos víctimas, una inmediata, a la que se agrede públicamente, y otra mediata, colectiva, en la que se pretende influir por el miedo para coartar su seguridad y libertad,<sup>82</sup> supera con largueza la función de los componentes subjetivos de la antijuridicidad. Estos son cofundantes de lo injusto para ciertos delitos y, en otros, son elementos que posibilitan distinguidos de figuras de idéntica estructura típica objetiva. Carecen de la virtud de crear por sí solos bienes jurídicos, del mismo modo que las malas intenciones no interesan al foro, sino al tribunal de la conciencia o al confesionario. La finalidad de amedrentar es ajena a la teoría de la antijuridicidad. Su función, una vez más, es ideológica: presentarnos en primer plano los bienes de las personas, masacrados por la acción terrorista, cuando el sentido genuino de la disposición no gira en torno de estas, sino que tiene su fulcro en los intereses de la defensa estatal, llámesela orden constitucional, democrático o como se quiera.

No cancelan la tergiversación los ordenamientos que castigan el delito terrorista solo si efectivamente ha provocado o mantiene en estado de alarma, conmoción o terror a sus víctimas indirectas. Pero aquí la psicología del miedo debe confrontarse con el manejo jurídico del concepto. El miedo, emoción primaria que en los seres humanos crece y cobra alas con la imaginación, su principal aliada, puede alcanzar la fase postrema de las etapas de su ciclo afectivo, el terror, que aniquila la vida subjetiva y deja al individuo

---

<sup>81</sup> Va de suyo que la seguridad jurídica no es un sentimiento, a diferencia del aspecto subjetivo del orden público. Y los sentimientos no pueden ser materia de una objetiva protección jurídica. En el mismo sentido, Hefendehl, “El bien jurídico como eje material de la norma penal”, pp. 186-187, y Hörnle, “La protección de sentimientos en el StGB”, pp. 386-390.

<sup>82</sup> Así concluye el inteligente estudio de Teixeira, *Was böse am Terrorismus?*, pp. 64-67 y 76. Agradezco al joven profesor doctor Juan Pablo Mañalich Raffo, de la Universidad de Chile, haber llamado mi atención sobre este artículo.

petrificado, convertido en tierra. Sin necesidad de tocar este extremo, las etapas de alarma y ansia pueden ser producidas por causas reales o imaginarias, siendo estas últimas las más difíciles de combatir, por la fuerza que les imprime la fantasía pavorosa, y desembocar en una “huida hacia adelante”, en particular si se trata de temores colectivos.<sup>83</sup> Pues bien, la profilaxis del miedo requiere estimular la expansión y el afianzamiento del yo mediante la práctica sistemática y graduada de su acción sobre los estímulos fóbigenos, incluso inhibiendo las inhibiciones. Nada de esto se consigue cuando las leyes penales amplifican los temores de las personas confiriendo a un delito el rótulo más temible del heraldo de la muerte, el terror. Esto aparte, muchísimos delitos comunes tienen la capacidad de amedrentar a la comunidad, algo comprobado una y otra vez en la historia de la criminalidad. No obstante, la dogmática penalista no puede atribuirle otro valor que un daño mediato o moral, “aquel que el delito acarrea también a todos los demás ciudadanos que no fueron directamente afectados, por lo cual se le llama también *reflejo*, ya que quien lo sufre es golpeado por reflejo o de rebote”. Este daño, empero, “es de mera *opinión*” y “trae su esencia ideológica de una sola cosa: *la posibilidad de la repetición*”. En la teoría del delito, no llega siquiera a daño potencial; y así, “si alguien fue muerto, violentado, robado, injuriado, ningún derecho de sus conciudadanos puede decirse lesionado ni siquiera *potencialmente*, porque la potencialidad debe estar en el acto consumado, no en sus supuestas posibles repeticiones. En tales casos el daño *inmediato* es enteramente *privado*”, y la seguridad de los demás, “respecto del *efecto inmediato* del delito, queda ilesa”.<sup>84</sup>

Solo en una circunstancia el daño mediato adquiere importancia jurídica. Si todo delito pudiera intimidar a individuos que no lo sufrieron, dato psicológico irrelevante para el punto de vista de la dogmática, en cambio la aplicación indiscriminada de la fuerza estatal, la reacción implacable contra el temido terrorismo, acaba inexorablemente por convertirse en terrorismo verdadero, el terrorismo de Estado.<sup>85</sup> Y es que el único

<sup>83</sup> Mira y López, *Cuatro gigantes del alma*, pp. 15, 27, 58-61 y 88.

<sup>84</sup> Carrara, *Programma del corso di diritto criminale*, pp. 112, 117 y 119 (§ 104, 115 y 120).

<sup>85</sup> “Lo que se suele llamar subversión, y con denominación más efectista que real, terrorismo, no es, en realidad, más que una expresión o una reacción desesperada y violenta, de vastos sectores sociales o grupos más o menos amplios y bien compactos que se consideran sus intérpretes y su brazo armado, frente y contra una opresión, disimulada o desembozada, mas siempre implacable, sea en lo político o en lo económico, y a veces también en lo cultural, que exacerba hasta el paroxismo las contradicciones y los conflictos que laten en una sociedad y se muestra determinada con firmeza a no efectuar ni admitir en ella cambios que los alivien o resuelvan. Lo más simple ante tales situaciones, y, por ende, también lo menos racional y fecundo, es ampararse en posiciones de ventaja sofística, confundiendo o

órgano que tiene a causa del derecho el deber de velar por la seguridad jurídica, es también el solo sujeto en posición de violarla de facto. Fuera de la sociedad jurídicamente organizada se dan conflictos, violencias y temores, “esa miserable condición de guerra que [...] es consecuencia necesaria de las pasiones de los hombres”,<sup>86</sup> nunca inseguridad jurídica. Pero cuando el poder visible que debe mantenerlos a raya los ataca en vez de brindarles protección, que es su primerísimo deber, entonces las víctimas potenciales de la infracción asumen inmediata realidad. Comprometida la seguridad jurídica, nadie podrá confiar en la incolumidad de su estatus jurídico personal y el miedo, ese concepto psicológico, se transforma en terror jurídico. La comparación de poderíos nunca dará como resultado que un grupo de facinerosos supere los resortes de compulsión del Estado; invertir el orden de estas proposiciones, “equivale a pensar que los hombres son tan estúpidos como para cuidar de protegerse de los daños que puedan causarles los gatos monteses y los zorros, y que no les preocupa, más aún, que encuentran seguridad en el hecho de ser devorados por los leones”.<sup>87</sup> De modo que una de dos: o los delitos y procesos especiales por terrorismo son un reconocimiento de la impotencia del Estado en su función de defender el derecho y procurar seguridad a los ciudadanos, o constituyen la palanca propicia para derruir aquella función y dejar a las personas jurídicamente inermes, aterrorizadas.

## 6. Conclusión

El repaso de la inanición conceptual del terrorismo en la criminología y la dogmática, su falta de definición unitaria en el derecho internacional, la diversidad contradictoria de los ordenamientos nacionales, sin nombrar el anonadante séquito de reglas excepcionales de los procesos por delitos que se proclama pensados para salvaguardar a las personas, pero que las usan como pretexto con que abroquelar una determinada estructura política, económica, social o cultural, todo ello sazonado con el miedo, el menos razonante de los sentimientos, debieran invitarnos a considerar la posibilidad de que

---

pretendiendo confundir legalidad con legitimidad y las formas y los medios jurídicos con la esencia y las funciones del Derecho, y encastillarse en el ejercicio y la aplicación indiscriminada de la fuerza, desencadenando el terrorismo de Estado, que, por cierto, es el verdadero terrorismo”. Rivacoba y Rivacoba, “Violencia y justicia”, p. 7.

<sup>86</sup> Hobbes, *Leviatán*, p. 137.

<sup>87</sup> Locke, *Segundo Tratado sobre el Gobierno civil*, p. 108.

## EL TERRORISMO COMO DELITO COMÚN

el terrorismo, noción que emborrona con negras tintas los mejores principios de las leyes penales, requiere con suma urgencia el mismo tratamiento que dispensó a los crímenes de lesa majestad el Código toscano de 1786.

Reconducirlo a los delitos comunes que restan una vez eliminada la rotulación con que se fulmina a sus autores, presenta múltiples ventajas. Jurídicamente, porque cada acto terrorista podrá ser sancionado en su verdadera entidad injusta y con arreglo al apropiado título de imputación. Circunstancias agravantes conocidas pudieran ser apreciadas en los delitos de homicidio, lesiones, daños, secuestro, etc., que se perpetren empleando poderosos medios de destrucción, capaces de poner en peligro a más personas, por odio contra enteros grupos sociales o en ofensa o desprecio de autoridades públicas, sin que su concurso provoque otros problemas que los que entretienen a los penalistas, como la naturaleza y el alcance de tales accidentes, su comunicación a partícipes o los requisitos del dolo. No hay que descartar la procedencia de motivos de benignidad, en especial cuando el hecho fue cometido por desaliento o desesperación social. Este género de conductas demandan una actitud inteligente, analítica y, en su caso, comprensiva, que debieran encabezar los poderes políticos, ciertamente, pero a la que no puede ser ajeno el organismo jurídico del Estado, su poder judicial. Si la finalidad de los agentes era política, y lo que efectuaron criminalmente se adecua a los delitos contra la seguridad estatal, así habría también que juzgarlos. Entendemos que esta es una manera más apropiada de defender la democracia, ya que por debajo va la dura acusación de enemigos del pueblo, que conceder irreflexivamente a los reos el gusto de ser considerados como lo que querrían parecer, combatientes por la libertad. Lo cual nos descubre, además, la superioridad criminológica y la conveniencia política de la reducción del terrorismo a la delincuencia convencional.

Ni se diga de las bondades del retorno de estas personas a los cauces del proceso penal ordinario, que trascienden holgadamente los efectos jurídicos de la operación. Un fragmento del drama *Anarquía en Baviera*, de Rainer Werner Fassbinder, pone en labios del presentador radiofónico de la información oficial sobre la revolución en curso, una afirmación a primera vista solo jocosa: “En razón de una maniobra repugnante de infiltración del estado mayor, nuestro ejército se ha visto en la obligación de pelear contra sí mismo”. Sin embargo, el talento del artista sabe penetrar allí donde no llega la miopía del jurista. No es el terrorismo el que infiltrará al Estado, haciéndolo combatir contra sus principios más caros, sino haber emprendido el Estado una campaña liberticida contra el terrorismo.

Así lo percibieron también las mentes que animaron el momento fundacional del Estado de derecho, los prohombres de la Ilustración.

## Bibliografía

- ADRIASOLA, Gabriel, *La financiación del terrorismo y el lavado de dinero*, Montevideo: Carlos Álvarez Editor, 2004.
- AMBOS, Kai, “Creatividad judicial en el Tribunal especial para el Líbano: ¿es el terrorismo un crimen internacional?”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, UNED, Madrid, 3.ª época, n.º 7, 2001, pp. 143-173.
- AMBOS, Kai, y Annika Maleen POSCHADEL, “Terroristas y debido proceso. El derecho a un debido proceso para los presuntos terroristas detenidos en la bahía de Guantánamo”, *Revista General de Derecho Penal*, n.º 20, Iustel, 2013, pp. 1-31.
- AMBOS, Kai, y Anina TIMMERMANN, “Terrorism and customary international law”, en Edward BEN SAUL (ed.), *Research Handbook on International Law and Terrorism*, Cheltenham: Elgar Publishing, 2014, pp. 20-38.
- ARZT, Gunther, y Ulrich WEBER, *Strafrecht. Besonderer Teil*, Bielefeld: Gieseking, 2000.
- BECCARIA, Cesare, *De los delitos y de las penas*, edición crítica bilingüe y estudio preliminar por Francisco P. Laplaza, Buenos Aires: Arayú, 1955
- BERARDI, Alberto, *Il Diritto e il terrore. Alle radici teoriche della “finalità di terrorismo”*, Padua: Cedam, 2013.
- BIANCHI, Augusto Guido, Guglielmo FERRERO y Scipio SIGHELE, *Il mondo criminale italiano, con una Prefazione del Prof. Cesare Lombroso*, Milán: L. Omodei Zorini, 1893.
- BUSTOS RAMÍREZ, Juan, “In-seguridad y lucha contra el terrorismo”, en Mario G. LOSANO y Francisco MUÑOZ CONDE (coords.), *El derecho ante la globalización y el terrorismo*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2004, pp. 403-410.
- CANCIO MELIÁ, Manuel, *Los delitos de terrorismo: estructura típica e injusto*, Madrid: Reus, 2010.
- “El injusto de los delitos de organización: peligro y significado”, en Manuel CANCIO MELIÁ y Jesús María SILVA SÁNCHEZ, *Delitos de organización*, Montevideo-Buenos Aires, B. de F., 2008, pp. 16-84.
- “Los límites de una regulación maximalista: el delito de colaboración con organización terrorista en el Código Penal español”, separata de *Ars Iudicandi. Estudos em Homenagem ao Prof. Doutor Jorge de Figueiredo Dias*, 4 vols., Coimbra: Coimbra, 2010, t. III, pp. 223-252.
- “Zum strafrechtlichen Begriff des Terrorismus”, *Goldsammer’s Archiv für Strafrecht*, vol. 159, n.º 1, 2012, Heidelberg, pp. 1-13.
- “Zum Unrecht der Kriminellen Vereinigung: Gefahr und Bedeutung”, en Michael PAWLIK y Rainer ZACZYK (eds.), *Festschrift für Günther Jakobs*, Berlín: Carl Heymanns Verlag, 2007, pp. 27-52.
- CARRARA, Francesco, *Programma del Corso di Diritto Criminale. Del delitto, della pena*, Bolonia: Il Mulino, 1993.

EL TERRORISMO COMO DELITO COMÚN

- *Programa de Derecho Criminal*, 10 vols., trad. de José J. Ortega Torres y Jorge Guerrero, Bogotá: Temis, t. IX, 1964.
- CATTANEO, Mario A., “Morale e politica nel dibattito dell’Illuminismo”, en *La pena di morte nel mondo. Convegno Internazionale di Bologna (28-30 ottobre 1982)*, Bologna: Marietti Casale, Monferrato, 1983, pp. 107-133.
- CAVANNA, Adriano, “Giudici e leggi a Milano nell’età del Beccaria”, en el volumen colectivo *Cesare Beccaria tra Milano e l’Europa. Prolusioni di Sergio Romagnoli e Gian Domenico Pisapia*, Milán y Bari, Cariplo-Laterza, 1990, pp. 168-195.
- CERVINI, Raúl, William TERRA DE OLIVEIRA y Luiz Flávio GOMES, “Lei de lavagem de capitais”, *Revista dos Tribunais*, San Pablo, 1998.
- CORCOY BIDASOLO, Mirentxu, y Santiago MIR PUIG (dirs.), *Comentarios al Código Penal. Reforma LO 5/2010*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2011.
- DE LA CORTE IBÁÑEZ, Luis, *La lógica del terrorismo*, Madrid: Alianza, 2006.
- DI STASIO, Chiara, *La lotta multilivello al terrorismo internazionale. Garanzia di sicurezza versus tutela dei diritti fondamentali*, Milán: Giuffrè, 2012.
- DORADO MONTERO, Pedro, “Los delitos políticos y los delitos contra la patria”, en *El Derecho protector de los criminales*, 2 vols., Pamplona: Analecta, 1999 (reimpresión facsimilar de la edición de Victoriano Suárez, Madrid, 1915), t. I, pp. 583-597.
- DURKHEIM, Emile, *Las reglas del método sociológico* (traducción de Ernestina de Champourcín), México: Fondo de Cultura Económica, 1986.
- FAKHOURI, Yamila, *¿Qué es el terrorismo? Un intento de ponerle la sábana al fantasma*, Bogotá: Universidad de los Andes y Gustavo Ibáñez, 2014.
- FERRI, Enrique, *Sociología criminal*, 2 vols., con un Prólogo por Primitivo González del Alba, versión española por Antonio Soto y Hernández, Madrid: Centro Editorial de Góngora, 1907.
- FIANDACA, Giovanni, y ENZO MUSCO, *Diritto penale. Parte speciale*, 2 vols. Publicados, Bologna: Zanichelli, t. I, 1.ª ed., 1988.
- DE FIGUEIREDO DIAS, Jorge (dir.), *Comentário conimbricense do Código Penal*, 3 vols., Coimbra: Coimbra, 1999.
- FILANGIERI, Gaetano, *Ciencia de la legislación*, 10 vols., traducción de Juan Ribera, 2.ª ed., revisada y corregida, Burdeos, t. IV, 1825.
- FLETCHER, George P., “The indefinable concept of terrorism”, *Journal of International Criminal Justice*, n.º 4, 2006, Oxford University Press, pp. 894-911.
- GARRIDO MONTT, Mario, en *Beccaria 250 años después. “Dei delitti e delle pene”. De la obra maestra a los becarios*, comentarios dirigidos por Jean Pierre Matus, Montevideo-Buenos Aires: B. de F., 2011.
- GÓMEZ MARTÍN, Víctor, “Notas para un concepto funcional del terrorismo”, en Santiago Mir Puig y Joan J. QUERALT (dirs.) y David CARPIO BRIZ (ed.), *La seguridad pública ante el Derecho penal*, Madrid y Montevideo-Buenos Aires: Edisofer y B. de F., 2010, pp. 57-88.

JOSÉ LUIS GUZMÁN DALBORA | CHILE

---

- GUZMÁN DALBORA, José Luis, *Estudios y defensas penales*, Santiago de Chile: Legalpublishing, 3.<sup>a</sup> ed., 2009.
- “El nuevo Código Penal del Perú (1991)”, en *Doctrina Penal*, año 14, n.ºs 55-56, Buenos Aires, junio-diciembre de 1991, pp. 631-731.
- “El principio de legalidad penal en la jurisprudencia de la Corte interamericana de derechos humanos”, en Kai AMBOS, Ezequiel MALARINO y Gisela ELSNER (eds.), *Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional*, Montevideo: Fundación Konrad Adenauer, 2010, pp. 171-192.
- HEFENDEHL, Roland, “El bien jurídico como eje material de la norma penal”, traducción de María Martín Lorenzo, en Roland HEFENDEHL (ed.), *La teoría del bien jurídico. ¿Fundamento de legitimación del derecho penal o juego de abalorios dogmático?*, Madrid: Marcial Pons, 2007, pp. 179-196.
- HESSEN, Johannes, *Tratado de Filosofía*, 3 vols., traducción de Juan Adolfo Vásquez, Buenos Aires: Sudamericana, t. I (“Teoría de la ciencia”), 1957.
- HOBBS, Thomas, *Leviatán. O la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*, traducción y prefacio de Miguel Sánchez Sarto, México: Fondo de Cultura Económica, 2.<sup>a</sup> ed., 2010.
- HÖRNLE, Tatjana, “La protección de sentimientos en el StGB”, traducción de María Martín Lorenzo, en Roland HEFENDEHL (ed.), *La teoría del bien jurídico. ¿Fundamento de legitimación del derecho penal o juego de abalorios dogmático?*, Madrid: Marcial Pons, 2007, pp. 383-399.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, “Terrorismo”, en Luis JIMÉNEZ DE ASÚA, *El criminalista*, 10 vols., México: Cárdenas, 1988, t. IX, pp. 55-74.
- *Tratado de Derecho penal*, 7 vols. publicados, Buenos Aires: Losada, 2.<sup>a</sup> ed., t. II, 1950, t. III, 1958.
- KINDHÄUSER, Urs, *Strafrecht. Besonderer Teil*, 2 vols., Baden-Baden: Nomos, 2.<sup>a</sup> ed., t. I, 2005.
- KINDHÄUSER, Urs, Ulfrid NEUMANN y Hans-Ullrich PAEFFGEN, *Strafgesetzbuch*, 2 vols., Baden-Baden: Nomos, 2.<sup>a</sup> ed., 2005.
- LAQUEUR, Walter, *Storia del terrorismo*, traducción de Loni Sandermann, Milán: Rizzoli, 1978.
- “La Legge toscana del 1786”, en BECCARIA, *Dei delitti e delle pene. Con una raccolta di lettere e documenti relativi alla nascita dell'opera e alla sua fortuna dell'Europa del Settecento. A cura di Franco Venturi*, Turín: Einaudi, 3.<sup>a</sup> ed., 1973, pp. 258-300.
- LENCKNER, Theodor, Peter CRAMER, Albin ESER y Walter STREE, *Strafgesetzbuch, Kommentar*, Múnich: Beck, 25.<sup>a</sup> ed., 1997.
- LOCKE, John, *Segundo Tratado sobre el Gobierno civil. Un ensayo acerca del verdadero origen, alcance y fin del Gobierno civil*, traducción, prólogo y notas de Carlos Mellizo, Madrid: Alianza, 2010.
- MAIMÓNIDES, *Guía de descarriados*, traducción, prólogo y notas de José Suárez Lorenzo, Valladolid: Maxtor, 2010.
- MASSARI, Roberto, *Il terrorismo. Storia, concetti, metodi*, 3.<sup>a</sup> ed. Revisada y ampliada, Bolsena: Massari, 2002.

EL TERRORISMO COMO DELITO COMÚN

- MASSARONE, Valentina, *Politica criminale e diritto penale nel contrasto al terrorismo internazionale. Tra normativa interna, europea ed internazionale*, Nápoles: Edizioni Scientifiche Italiane, 2013.
- MAURACH, Reinhart, Friedrich-Christian SCHROEDER y Manfred MAIWALD, *Strafrecht. Besonderer Teil*, 2 vols., Heidelberg: C. F. Müller, 8.ª ed., 1999.
- MIDDENDORFF, Wolf, *Estudios de Psicología criminal*, xviii, “La criminalidad violenta de nuestra época”, traducción de José Belloch Zimmermann. Madrid: Espasa-Calpe, 1978.
- MIRA Y LÓPEZ, Emilio, *Cuatro gigantes del alma. El miedo, la ira, el amor, el deber*, Buenos Aires: El Ateneo, 1954.
- NAUCKE, Wolfgang, “Die Modernisierung des Strafrechts durch Beccaria”, en Über die Zerbrechlichkeit des Strafrechts. *Materialien zur neueren Strafrechtsgeschichte*, Baden-Baden: Nomos, 2000, pp. 13-28.
- OROZCO, Iván, *Combatientes, rebeldes y terroristas. Guerra y derecho en Colombia*, Bogotá: Temis, 2006.
- PERTILE, Antonio, *Storia del Diritto italiano. Dalla caduta dell'Impero romano alla codificazione*, Bolonia: Arnaldo Forni, 2.ª ed. revisada y mejorada, vol. V (“Storia del Diritto penale”), 1968.
- QUINTANO RIPOLLÉS, Antonio, “Delito político”, en *Nueva Enciclopedia Jurídica*, Barcelona: Seix Barral, t. vi, 1975, pp. 603-617.
- RADBRUCH, Gustav, “El delincuente por convicción”, traducción y notas de José Luis Guzmán Dalbora, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º 7, Granada, 2005, <<http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07-r4.pdf>>, y en el *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, publicación de la Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social, n.º 23, Valparaíso, 2005, pp. 405-417.
- “Idea y materia del Derecho”, en *Tres estudios de Filosofía del Derecho y una arenga para los jóvenes juristas*, traducción, introducción y notas por José Luis Guzmán Dalbora, Montevideo-Buenos Aires: B. de F., 2013, pp. 33-45.
- REGUEIRO DUBRA, Raquel, *La legítima defensa en el Derecho internacional*, Madrid: UNED, Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado, 2012.
- RIVACOBA Y RIVACOBA, Manuel de, *Estudio preliminar (Manuel de Lardizábal o el pensamiento ilustrado en Derecho penal) a Manuel de Lardizábal, “Discurso sobre las penas contrahido á las leyes criminales de España, para facilitar su reforma”*, Vitoria-Gasteiz: Ararteko, 2001.
- “La reforma penal de la Ilustración”, tirada aparte del volumen “Teoría general del derecho, lógica e informática jurídicas”, *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, n.º 5, 1987, Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social, Valparaíso, 1988.
- “Violencia y justicia”, tirada aparte del volumen “Recuerdo de Jorge Millas”, *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, n.º 11, Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social, Valparaíso, 1993.

- RUGGIERO, Vincenzo, *La violencia política*, Roma-Bari: Laterza, 2006.
- RUIZ FUNES, Mariano, *Evolución del delito político*, México: Hermes, s/f.
- SERRANO GÓMEZ, Alfonso, ALFONSO SERRANO MAÍLLO, María Dolores SERRANO TÁRRAGA y Carlos VÁSQUEZ GONZÁLEZ, *Curso de Derecho penal. Parte especial*, Madrid: Dykinson, 2012.
- SINCLAIR, Andrew, *Storia del terrorismo. Dall'antichità alle sette islamiche degli Assassini, dall'IRA alle Torri Gemelle fino alla situazione esplosiva del Medioriente*, traducción de Lia Gasbarra y Claudio Bisपुरi, Roma: Newton & Compton, 2003.
- TEIXEIRA, Adriano, "Was böse am Terrorismus?", en *Zeitschrift für Rechtsphilosophie*, vol. 11, n.º 2, Berlín, 2013, pp. 58-76.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *El derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)*, Madrid: Tecnos, 1969.
- VALSECCHI, Alfio, "La definizione di terrorismo quale esempio dell'efficacia e della vincolatività delle fonti internazionali nell'ordinamento italiano", en *Ordinamento penale e fonti non statali. L'impatto dei vincoli internazionali, degli obblighi comunitari e delle leggi regionali sul legislatore e sul giudice penale*, edición al cuidado de Carlo Ruga Riva, Milán: Giuffrè, 2007, pp. 99-114.
- "Il problema della definizione di terrorismo", *Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale*, n.º 4, Milán, 2004, pp. 1127 ss.
- VIGANÒ, Francesco, "Il contrasto al terrorismo di matrice islámico-fundamentalista: il Diritto penale sostanziale", en *Terrorismo internazionale e Diritto penale*, edición al cuidado de Cristina de Maglie y Sergio Seminara, Padua: Cedam, 2007, pp. 125-162.
- VILLAVICENCIO Terreros, Felipe, *Código Penal comentado*, Lima: Grijley, 2002.
- VILLEGAS DÍAZ, Myrna, "Convención Interamericana contra el Terrorismo: entre la involución de las garantías y la desprotección de los derechos humanos", *Derecho y Humanidades*, n.º 9, Santiago de Chile, 2002-2003, pp. 175-201.
- "Estado de excepción y antiterrorismo en Chile. Criminalización de la protesta social con especial referencia a los indígenas", *Revista de Derecho Penal y Criminología*, año III, n.º 6, Buenos Aires, 2013, pp. 3-25.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl, "Globalización y crimen organizado", conferencia de clausura de la Primera Conferencia Mundial de Derecho Penal, organizada por la Asociación Internacional de Derecho Penal en Guadalajara (México), 2007, disponible en <[www.alfonsozambrano.com/.../globalizacion\\_crimen\\_organizado.pdf](http://www.alfonsozambrano.com/.../globalizacion_crimen_organizado.pdf)>.